



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE
ACCIÓN DE AMPARO, EN EL EXPEDIENTE N° 00812-
2012-0-2001-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA-PIURA. 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA
MACLOVIA PEÑA MONTALBAN**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA-PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Miembro

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por acompañarme y guiarme día a día, y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo salud.

A mis jefes de mi centro de labores por brindarme su apoyo y darme el tiempo necesario para poder estudiar y lograr mi objetivo de hacerme profesional.

Maclovia Peña Montalban

DEDICATORIA

A mis padres Alfredo y Andrea por ser mi fuente de motivación e inspiración para poder superarme, a mis hermanas y hermanos a quienes con sus palabras de aliento nunca me dejaron decaer.

Maclovia Peña Montalban

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso constitucional de acción de amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de, Piura, Piura 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Amparo, calidad, constitucional, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments of first and second instance on the constitutional process of amparo action according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00812-2012-0-2001-JR -I-02, Judicial District of, Piura, Piura 2019. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, very high; And of the sentence of second instance: very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Amparo, quality, constitutional, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. La Acción.....	11
2.2.1.1.1. Definición.....	11
2.2.1.1.2. Características del Derecho de Acción.....	12
2.2.1.1.3. Diferencia entre Acción y la Pretensión.....	13
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	14
2.2.1.2.1. Definición.....	14
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción.....	15
2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción.....	16
2.2.1.3. La Competencia.....	17
2.2.1.3.1. Definición.....	17
2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia constitucional	18
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el presente caso.....	19
2.2.1.4. El proceso	19
2.2.1.4.1. Definiciones.....	19
2.2.1.5. El Proceso Constitucional	20
2.2.1.5.1. Definición	20
2.2.1.5.2. Finalidad del Proceso Constitucional.....	20
2.2.1.5.3. Características del Proceso Constitucional	21
2.2.1.6. Los Principios constitucionales aplicados al proceso constitucional...	22
2.2.1.6.1. Principio de Exclusividad y obligatoriedad de la Función Jurisdiccional.....	22
2.2.1.6.2. Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales.....	22
2.2.1.6.3. Principio de Publicidad.	23
2.2.1.6.4. Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.	24
2.2.1.6.5. Principio de la Cosa Juzgada.....	25
2.2.1.6.6. Principio de Pluralidad de Instancias.....	26

2.2.1.6.7.	Principio de dirección judicial del proceso y de impulso de oficio	26
2.2.1.6.8.	Principio de Gratuidad	27
2.2.1.6.9.	Principio de Economía Procesal	27
2.2.1.6.10.	Principio de Socialización Procesal	28
2.2.1.7.	El Proceso de Amparo	28
2.2.1.7.1.	Definición	28
2.2.1.7.2.	Características. Del proceso de Amparo	29
2.2.1.7.3.	Finalidad del Proceso de Amparo	30
2.2.1.7.4.	Sujetos Procesales en el Proceso de Amparo	31
2.2.1.7.5.	Legitimación y representación procesal	32
2.2.1.7.6.	Procuración Oficiosa	32
2.2.1.8.	La Prueba	33
2.2.1.8.1.	Definición	33
2.2.1.8.2.	Valoración y apreciación de la prueba	33
2.2.1.8.3.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	35
2.2.1.8.4.	Admisibilidad de la Prueba	36
2.2.1.8.5.	Finalidad de la Prueba	36
2.2.1.8.6.	Requisitos de la Prueba	37
2.2.1.8.7.	La Carga de la Prueba	38
2.2.1.9.	La sentencia	39
2.2.1.9.1.	Definición	39
2.2.1.9.2.	Estructura de la Sentencia	41
2.2.1.9.3.	La Motivación de las Sentencias	42
2.2.1.9.4.	La Sentencia en el Proceso de Amparo	44
2.2.1.10.	La Postulación del Proceso	45
2.2.1.10.1.	La Demanda	45
2.2.1.10.2.	La demanda en el Proceso de Amparo	46
2.2.1.10.3.	Contestación de Demanda	48
2.2.1.10.3.1.	Definición	48
2.2.1.10.3.2.	Requisitos y Contenido de la Contestación de la Demanda	49
2.2.1.10.3.3.	Plazo para Contestar la Demanda	50
2.2.1.11.	Las Resoluciones Judiciales	50
2.2.1.11.1.	Definición	50
2.2.1.11.2.	Clases de Resoluciones Judiciales	51
2.2.1.12.	Los Medios Impugnatorios	52
2.2.1.12.1	Concepto	52
2.2.1.12.2.	Clases de medios impugnatorios	52
2.2.1.12.2.1.	Los Remedios	53
2.2.1.12.2.2.	Los Recursos	55
2.2.1.12.3.	Fundamentos de los medios impugnatorios	56
2.2.1.12.4.	Clases de medios impugnatorios	57
2.2.1.12.4.1.	El recurso de reposición	57

2.2.1.12.4.2. El recurso de apelación.....	58
2.2.1.12.4.3. El recurso de casación	59
2.2.1.12.4.4. El recurso de queja	60
2.2.1.12.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	60
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	61
2.2.2.1. El derecho al trabajo.....	61
2.2.2.1.1. Definición	61
2.2.2.1.2. Definición de trabajo	62
2.2.2.1.3. Principios del derecho del trabajo	63
2.2.2.1.3.1. Definición	63
2.2.2.1.3.2. Principio del in dubio pro operario.....	63
2.2.2.1.3.3. El principio protector.....	64
2.2.2.1.3.4. Principio de la primacía de la realidad	64
2.2.2.1.3.5. Principio de irrenunciabilidad	65
2.2.2.1.3.6. Principio de iniciativa de parte	66
2.2.2.2. El Contrato de Trabajo y la Relación Laboral	67
2.2.2.2.1. Sujetos del Contrato de Trabajo.....	67
2.2.2.2.2. Elementos del Contrato de Trabajo.....	68
2.2.2.2.3. Formalidad del Contrato de Trabajo	70
2.2.2.2.4. Tipos de contratos de trabajo.....	70
2.2.2.2.5. La desnaturalización del contrato de trabajo	70
2.2.2.3. El despido	71
2.2.2.3.1. Definición	71
2.2.2.3.2. Tipos de despido	72
2.2.2.3.2.1. El despido arbitrario.....	72
2.2.2.3.2.2. El despido incausado	73
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	75
III. METODOLOGÍA	78
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	78
3.2. Diseño de la investigación	78
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	79
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	79
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	80
3.6. Consideraciones éticas.....	80
3.7. Rigor científico.	80
IV. RESULTADOS	82
4.1. Resultados	82
4.2. Análisis de los resultados	136
V. CONCLUSIONES	142
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	146
ANEXOS	154

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia	155
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	160
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	171
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	172

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados de la sentencia de primera instancia.....	82
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	82
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	91
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	113
Resultados de la sentencia de segunda instancia.....	116
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	116
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	122
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	129
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	132
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	132
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	134

I. INTRODUCCIÓN

Se entiende por administración o sistema de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

En el contexto internacional:

En España el principal problema sobre la administración de justicia es la lentitud. “Los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales”. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo, aunque en España se están produciendo últimamente reformas de gran calado. Burgos (2010).

En América Latina, si bien es cierto existe la sobrecarga del sistema y la duración de los juicios, el mecanismo más adecuado es la gestión del flujo de casos, lo cual supone no sólo una participación más activa en este proceso del juez a quien se asigna una causa, sino asimismo una mayor responsabilidad de los tribunales superiores. En la mayoría de los sistemas judiciales latinoamericanos se empieza a reconocer la necesidad de introducir las nociones de administración, gestión, planificación y evaluación. En algunos de ellos, los programas de asistencia aplicados en los últimos años intentan mejorar la situación al respecto. Hasta ahora, las soluciones a estos problemas han consistido en incrementar el número de organismos existentes (nuevos puestos de policía, nuevos tribunales) o en adquirir equipos de cómputo, sin que estas medidas hayan resuelto la situación en forma satisfactoria. (Concha, 1996).

Finalmente se dice que una adecuada administración de justicia no solo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso, sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no solo sea formalmente justo, sino materialmente

idóneo.

En relación al Perú:

Con respecto a nuestro país viene siendo aquejado por una falta de confiabilidad judicial y esta no está mal justificada, puesto que se han dado evidentes casos de mala práctica judicial que van desde la más grave como la corrupción que ligan un sometimiento del Poder Judicial a grupos de poder económico y político, principal mal que deslegitima la función administradora de justicia frente a la opinión pública, así lo relata el informe presentado por el Instituto Apoyo sobre la reforma de la administración de justicia en el Perú, donde se precisó que de 180 personas encuestadas y/o agraviadas que participaron en un proceso penal, se pudo observar que a la mitad de ellos se le pidió dinero para la tramitación de sus procesos en el órgano jurisdiccional, notándose la grave preocupación por la parcialidad de las decisiones judiciales causadas por la corrupción (Vences, 2010).

Con respecto a los jueces encontraron, que en algunos localidades el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema judicial como son: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, estas limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina como “La mordida”, y en el Perú se le denomina “Coima”.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Finalmente en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú,

en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, está en concordancia con otros lineamientos internos de la institución universitaria, en la cual se elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, perteneciente al segundo juzgado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial del Piura, que comprende un proceso sobre acción de amparo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al no haber sido apelada, esta motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 20 de abril del año 2012 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 04 de diciembre del 2012, transcurrió 7 meses y 14 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El fundamento material del Estado de Derecho moderno, presidido por los derechos fundamentales de la persona, y que, desde luego, es el mismo que sirve de base dogmática a la Constitución de 1993, hunde sus raíces en la ideología que, con sus respectivos matices, identificó a las revoluciones liberales norteamericana y francesa de fines del siglo XVIII.

Dicho fundamento está cifrado, ante todo, en la libertad del ser humano, sobre la cual tiene derecho a construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral, cuyo reconocimiento, respeto y promoción debe ser el principio articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado.

Si bien es cierto, en un inicio esta libertad sólo fue reconocida a los burgueses varones mayores de edad, hoy rige el principio de la universalidad de los derechos humanos según la cual, la regla general es que todo ser humano es titular de los derechos fundamentales y la restricción a su ejercicio es la excepción que, no sólo debe estar establecida en la ley, sino también debe ser razonable y en ningún caso

afectar la dignidad de ninguna persona, sea varón mayor de edad, indígena, mujer, niño, madre menor de edad, etc.

La presente investigación se justifica, porque el estudio obtenido evidencia que la Administración de Justicia continúa siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo y su actuar.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, la cual evidencia el desempeño institucional que nos comprende.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES.

Castillo Sánchez (2011) investigó sobre la: *Indemnización por Despido Arbitrario*” tiene como conclusiones: a) El despido es el acto unilateral, receptivo y potestativo capaz de disolver la relación laboral sea de forma justificada o injustificada. Representa la máxima expresión de las facultades empresariales, sujeta a los parámetros establecidos en la ley. b) El despido arbitrario es aquel por el que se disuelve el vínculo laboral sin expresión de causa, o por no poderse demostrar ésta en juicio. Su naturaleza jurídica es sumamente compleja al configurarse como un acto jurídicamente reprobado con un monto indemnizatorio, plena eficacia jurídica capaz de disolver el vínculo laboral. c) El sistema de estabilidad relativo impropio ha sido elaborado por el legislador atendiendo a un fin económico social, cual es otorgar la empleador cierta libertad en materia de contratación y despido con el objeto que pueda adecuar sus relaciones laborales a las exigencias del mercado, en pro del desarrollo y dinámica de la actividad empresarial en coordinación con la política del fomento del empleo implementadas por el estado. d) Frente al ejercicio de la facultad de despedir de forma incausada acto que deberá atender al fin económico social expuesto, el empleador deberá abonar al trabajador una suma indemnizatoria cuya naturaleza jurídica es resarcitoria tarifada de todos los daños ocasionados por el hechos del despido, los que podrán ser de carácter patrimonial o extrapatrimonial, por ello posee la indemnización por despido arbitrario carácter integral. e) Conforme al precepto constitucional “la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario” (art. 27) por lo que el despido arbitrario alcanza también al despido de hecho, esto es, aquel que se produce sin la observancia del trámite previsto por la ley, así como al despido nulo (llamado arbitrario agravado) y al indirecto, siendo estas formas de despido reguladas de forma independiente.

Vinatea Recoba (2003) investigo sobre: *La adecuada protección procesal frente al despido arbitrario* tiene como conclusiones: a) La definición del contenido de esa adecuada protección no se puede extraer del propio artículo 22”; tiene que

extraerse de la Ley. Y la Ley plantea la protección de manera simple y al hilo de lo que han establecido los tratados internacionales suscritos por el Perú. Es decir, la ley peruana ha establecido que cuando el despido es incausado le corresponde la calificación de "arbitrario" y la consecuencia para el mismo es el pago de una indemnización. La Ley peruana ha establecido, asimismo. b) Que cuando un despido es incausado y además se violan derechos fundamentales (distintos al del trabajo) la reparación es la reposición (por ejemplo despidos nulos y violatorios de derechos fundamentales de la persona). 3. La presencia del artículo 27 de la Constitución, así, cambia radicalmente el mecanismo típico de reparación que de no haber existido, habría tenido el artículo 22. Si tal artículo 27 no hubiera existido, el artículo 22, por contener a un derecho fundamental, probablemente se habría tutelado por el artículo 200 de la Constitución y habrían sido las acciones de garantía la forma típica de tutela para el mismo. 4. Pero no ha sido así. La Constitución, guste o no, contiene al artículo 27 y éste remite a una Ley que por ello mismo no es inconstitucional, no existiendo razón válida que faculte al TC a inaplicar o inobservar esa norma. c) A partir de lo anteriormente señalado nos parece que el argumento de la "adecuada protección procesal" utilizado por el TC para dotar de un nuevo contenido al artículo 27 de la Constitución, es, por lo menos, artificial. La adecuada protección a la que se refiere el artículo 27 de la Constitución es una de tipo sustantivo y tiene que ser la Ley la que la provea. Nos parece artificial la construcción del TC en el sentido de hablar de protecciones sustantivas y procesales. Tan claro es esto que hasta el propio TC pareciera no estar convencido de su argumento al mencionar que el complemento de la protección sustantiva es, "por decirlo así" la protección procesal.

Estela Huamán (20011), en el Perú investigo sobre: *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*, sus conclusiones fueron las siguientes. a) El amparo es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos fundamentales sustantivos y procesales. b) La protección del amparo sobre los derechos fundamentales procesales ha sido el resultado de una evolución histórica que partió desde las Constituciones del siglo XIX hasta las del siglo XX, avizorando en estas últimas la incorporación de textos que reconocían la protección de los derechos procesales. Es por tal motivo que la Constitución Política de 1993 reconoce

su tutela en el artículo 139, como también lo hace el Código Procesal Constitucional a través de su artículo 4. c) En lo que a experiencias comparadas respecta, debe destacarse al Código Procesal de Tucumán, el que si bien tiene un alcance local, fue el primer cuerpo normativo de esta naturaleza en el continente. A su vez, debe destacarse la legislación argentina, colombiana y mexicana, las cuales desarrollan en extenso al proceso de amparo como mecanismo dirigido al resguardo de los derechos fundamentales de orden procesal. d) El contenido del artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha sido respaldado por la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, pues de los casos conocidos por el referido colegiado, este se ha valido para precisar el contenido de los derechos fundamentales procesales, permitiendo así identificar los supuestos frente a los cuales se puede afirmar que tales derechos han sido vulnerados y, en consecuencia, recurrir al proceso de amparo. e) A efectos de establecer si el contenido doctrinario relativo al proceso de amparo contra resoluciones judiciales es efectivo, se realizó una investigación sobre todas las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional durante el mes de enero de 2009 sobre demandas de amparo interpuestas contra resoluciones judiciales. El resultado de la misma fue que sólo el 10% eran estimadas, siendo que el 90% eran desestimadas generalmente porque el Tribunal Constitucional advertía que en la demanda no se apreciaba circunstancia alguna que revelara la afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos procesales cuya tutela se solicitaba.

Espinoza (2008), *investigó “Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso”*, y sus conclusiones fueron: a) De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así reconoce: sentencias, autos y decretos, pero se considera que, deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación). b) Si bien Fernando de la Rúa distingue requisitos en cuanto a la forma exterior que debe revestir la sentencia como la documentación,

publicidad y comunicación con los que tienen que ver su forma interna o estructura formal, que tienen que ver con la individualización de los sujetos procesales, la enunciación de las pretensiones, la motivación y la parte resolutive. Sin embargo, cabe destacar, que a nuestro criterio, consideramos que tanto la motivación como la resolución o conclusión fundamental del fallo deben ser consideradas no solo como requisitos de forma externa de la sentencia, como lo ubica dicho autor, sino también de contenido. c) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. d) En los países que siguen la tendencia del civil law, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. Por ello, de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “Estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Carta Magna. e) A lo largo de la tesis hemos afirmado que, entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente por sí mismos, para justificar la decisión. Por lo tanto, la verificación de una motivación correcta pasa por la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados. f) De igual manera, debemos recordar que una manera efectiva e idónea para conocer el ordenamiento jurídico de nuestro país y, en este caso, centrarnos en el estudio de la motivación, es

comparándolo con otros ordenamientos, pero a partir de un método adecuado, pues si bien, una comparación basada en normas puede resultar útil entre países de la misma orientación, pueden, por otro lado, ser muy superficiales cuando se analiza otros sistemas como los del *common law*. En este sentido, puede resultarnos de suma utilidad el modelo funcionalista como principio metodológico básico. g) Adicionalmente, resultaría bastante interesante que, en lugar de que se coteje normas o reglas jurídicas, se construyan modelos o tipos ideales de diversa amplitud y dimensión y contenido, como por ejemplo, los establecidos por Damaska, pues parecerían bastante adecuados para representar los rasgos esenciales de los ordenamientos que fueron objeto de comparación en el presente trabajo. h) Vale recordar que en el ámbito del derecho comparado, los parámetros con los cuales se evaluaban las diferencias que existían antes entre *common law* y *civil law*, actualmente parecerían haber perdido su vigor y, por tanto, resulte más deseable analizar otros problemas, pues en estos últimos años, han ocurrido variaciones importantes en los dos sistemas procesales principales, los cuales han ido perdiendo ciertas características tradicionales y han adquirido otras nuevas, por lo que, no resultaría del todo extraño que en ciertas ocasiones no solamente encontremos diferencias entre estos modelos sino semejanzas que incluso podrían facilitar la interpretación del derecho interno, su armonización e incluso unificación a la luz de las modernas corrientes. i) En el Ecuador, siguiendo la línea del *civil law*, consideramos que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas. Ahora bien, ello no significa un desacuerdo con la falta de fundamentación de la mayoría de las resoluciones dictadas en el *common law* y, específicamente, en la legislación norteamericana, pues las tradiciones y culturas son distintas y parten de premisas diferentes, que tienen relación con la confianza y credibilidad que tienen los ciudadanos de Estados Unidos en las resoluciones que dictan sus órganos encargados de administrar justicia.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Acción

2.2.1.1.1. Definición

Carrión (2000) indica:

La doctrina procesal, a través de su larga historia, ha establecido definitivamente que la acción, en el ámbito procesal, es el poder jurídico que tiene el individuo para dirigirse a los órganos de la jurisdicción para requerir su intervención, a fin de que la persona a quien debe emplazarse cumpla con la prestación a la que está obligada, asegurarle el pleno goce de su derecho violado o para solicitar la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

Por su parte Couture (1972), indica “La acción es el poder jurídico concedido al ciudadano, para solicitar al Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer al demandante contra el demandado”.

En el año 1996 Monroy sostiene que “La acción es una institución de naturaleza pública y de carácter autónomo, en la medida que el derecho de acción no relaciona a las partes de la relación jurídica sustantiva, sino al demandante con el Estado. Por ello, concibe al derecho de acción como un derecho abstracto, pues afirma que antes de iniciarse un proceso no hay acción; este sólo existe cuando se interpone la demanda”.

A su vez, como considera Carnelutti (s/f.), la acción es una institución que no sólo se independiza del derecho sustancial, sino también del resultado del proceso, estructurándose como un derecho abstracto, genérico, universal, siempre el mismo, cualquiera sea la relación sustancial que subyazca en el proceso. Se supera así, la concepción de las teorías concretas que supeditan la existencia de la acción al resultado del proceso, favorable para el actor.

El derecho de acción es renunciable o incluso puede ser transferido, posición que no puede ser compartida, pues estamos ante un derecho inherente a la persona humana, y por ello mismo es irrenunciable. Para dicho autor, la acción es un poder frente al adversario, más que contra el adversario. Con dicha distinción este autor expresa la idea de que la acción no supone obligación alguna. (Chiovenda. 1977)

2.2.1.1.2. Características del Derecho de Acción.

Monroy (1996) señala:

Dentro de las características de la acción, que ésta es un derecho público, porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado es el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública. Así mismo, señala que es un derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo. A su vez precisa, que es un derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido, con prescindencia de la existencia del derecho material. Por último, señala que es un derecho autónomo, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

Por su parte, Ticona (1999) señala que las características de la acción las podemos enunciar así: a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso; b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre; c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción; y d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción

mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.

Con criterios similares que compartimos, Angeludis (s/f.) considera “Que la acción tiene un carácter autónomo (diferente al derecho material discutido y con requisitos y elementos propios otorgado por la ciencia procesal), abstracto (en el sentido que no se necesita tener la razón ni el derecho para ejercerlo, pues basta con que el Estado le garantice el acceso irrestricto), subjetivo (pues lo tiene todo individuo por el hecho de serlo, pues estamos ante un derecho fundamental, y por ello mismo irrenunciable), público (pues se dirige hacia el Estado, como sujeto pasivo, el mismo que está obligado a otorgarle tutela), y procesal (pues tiene como finalidad la protección jurisdiccional)”.

2.2.1.1.3. Diferencia entre Acción y la Pretensión.

Como refiere Montilla (2008):

Resulta fácil confundir y otorgarle el mismo trato jurídico a la acción y a la pretensión, cuando, a pesar de lo dificultoso que puede ser su distinción, ambas figuras son diferentes; dicho autor considera que la pretensión es la declaración de voluntad efectuada por ante el Juez y el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica; por el contrario, el derecho de acción es un derecho abstracto, sólo, público, inviolable e irrenunciable, donde pueden existir un sin número de pretensiones, incluso llegar a acumular varias en un mismo juicio o en una misma demanda.

“Otra diferencia, es que el derecho de acción como meta-derecho, se encuentra presente en todo momento, es decir, es inherente a la persona así como son inherentes otros derechos constitucionales; mientras que la pretensión, por ser una afirmación concreta, una declaración de voluntad, su manifestación depende de la aspiración personal del sujeto quien la propone y de su configuración como expectativa a satisfacer” (Henríquez, 2005, p. 87).

Además, como refiere Devis (1994), la acción solo puede ser ejercida ante los órganos jurisdiccionales, mientras que las pretensiones pueden ser hasta extraprocesales, derivadas de peticiones entre las partes en conflicto que suponen la auto tributación del derecho material.

2.2.1.2. La Jurisdicción.

2.2.1.2.1. Definición.

Rodríguez (2000) afirma que la ley prohíbe la autodefensa (y en caso de no ser posible la autocomposición ni la heterocomposición extrajudicial) a la parte afectada por el litigio, solamente le queda como último camino el recurrir al órgano jurisdiccional del Estado para que lo resuelva mediante decisión con autoridad de cosas juzgada.

Sánchez (2004), señala que “La jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”.

A su vez, Priori; Carrillo; Glave; Pérez y Sotero M. (2011), afirman que la función jurisdiccional es la potestad que ejercen los órganos señalados en la Constitución a través de los cuales se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el sistema jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema.

Para Couture (1972):

El término jurisdicción comprende a la función pública ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción.

- a. **Es un presupuesto procesal:** Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso (Cuba, 1998).
- b. **Es eminentemente público:** Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas, ya sean ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Guevara, s.f.).
- c. **Es indelegable:** Es decir que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional (Cuba, 1998).
- d. **Es exclusiva:** Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones, están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales (Carrión, 2000).
- e. **Es una función autónoma:** Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc. (Guevara, s.f.).

2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción.

Los elementos de la jurisdicción son llamados "Poderes que emanan de la jurisdicción". Precisa, que consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función". (Guevara, s.f)

Así, tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como sostiene Alsina (1962), estos son:

- a. **Notio:** Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento.
- b. **Vocatio:** Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante "La notificación" o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.
- c. **Cohertio:** Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.
- d. **Iudicium:** Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones

finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

- e. **Executivo:** Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Definición.

Rodríguez (2000) afirma:

Que el estado ejerce su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz, de Paz Letrados y Civiles) y en forma colegiada (Cortes Superiores y Corte Suprema). Por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en distintas circunscripciones territoriales; igualmente, según la densidad de la población, se ha tenido la necesidad de designar varios jueces de la misma jerarquía en una misma circunscripción territorial. Por otro lado, debido a la complejidad de las cuestiones litigiosas sujetas a resolución, ha surgida la necesidad de crear jueces especializados. Finalmente, la importancia económica de los asuntos litigiosos y la circunstancia que se haya seguido un trámite administrativo previo, es un factor que determina la jerarquía del juez ante quien se debe recurrir entablando la demanda

“Este conjunto de circunstancias o factores que posibilitan el ejercicio de la jurisdicción se denomina competencia; y a estos factores, no obstante ser concurrentes a cada uno de ellos, se les conoce también como competencia”. (Chiovenda, 1977).

En el año 2008 Mantilla, “La idea de competencia implica distribución de trabajo entre los Jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto, todos los Jueces

tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos. Pero no todos los Jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que a cada Juez o grupo de Jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos”. (p. 187).

La competencia es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces. Es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios. (Carrión, 2000).

En este orden de ideas, podemos señalar, que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, en tanto que la competencia es la capacidad o la aptitud de ejercer esa función jurisdiccional en determinados conflictos. Así, los Jueces ejercen jurisdicción en medida de su competencia.

2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia constitucional

García (2001) indica que la “Competencia en materia constitucional radica en quienes ejercen el control constitucional de las leyes, por un lado el tribunal constitucional por medio del sistema de control concentrado, y otro lado el poder judicial a través del sistema de control difuso, los criterios para establecer su competencia deviene en grado”. (p. 187).

Por su parte, Blume (1996):

Nos dice que la competencia en materia constitucional está centrada en Tribunal Constitucional independiente y autónomo que ejerce el control constitucional de las leyes a través del control constitucional concentrado como taxativamente lo menciona La Ley 26345, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, asimismo se hace extensiva al poder judicial conforme lo establece el artículo 51 del código procesal constitucional, y la ejerce por medio del control difuso.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el presente caso

La determinación de la competencia en el presente caso está determinada en base a lo normado en el artículo 51 primer párrafo del Código Procesal Constitucional que es competente para conocer el proceso de amparo el juez especializado en lo civil del lugar en donde se haya afectado el derecho. (Ortecho, 2000).

En ese orden de ideas nos precisa, Fernández (1990) puntualiza, es competente para conocer del proceso de amparo, el Juez Civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado; en el presente caso el Juez competente para conocer el presente caso es el Juez Civil todo ello a lo normado en el artículo antes mencionado.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Definiciones

Ossorio (2003) define al proceso, como:

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

Bacre (1996) conceptualiza al proceso:

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo a reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del Juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

Herrera (2001) con respecto al proceso sostiene:

El proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión; por lo tanto la simple secuencia no es

proceso, sino procedimiento.

2.2.1.5. El Proceso Constitucional

2.2.1.5.1. Definición

Indica Sagües (1997):

Es la garantía constitucional es un proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. En la doctrina constitucional actual tiende a utilizarse la expresión Proceso Constitucional.

Es aquel mediante el cual se busca proteger la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Ortecho, 2000).

“Es un instrumento procesal que establecido en la constitución y el código procesal constitucional permite a un órgano de la jurisdiccional (poder judicial o Tribunal Constitucional) resolver una controversia fundada en el Derecho Constitucional”. (Carrasco, 2006, p. 171).

2.2.1.5.2. Finalidad del Proceso Constitucional

Cabe destacar, que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional regula la finalidad de los procesos constitucionales, que es doble:

- a. Garantizar la primacía de la Constitución:** (conforme la Jerarquía o Prelación Constitucional, que establece que la Constitución es la ley principal del Estado de Derecho y las demás normas legales se subordinan a esta). Realizada a través de los *procesos constitucionales Orgánicos o de Legalidad*, que son 3: proceso de acción popular, de inconstitucionalidad y competencial.

- b. Garantizar la vigencia efectiva o tutela de los derechos constitucionales:** Realizada a través de los procesos constitucionales de la Libertad, que son 4: proceso de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data y de cumplimiento.

Indica García (2001) que los procesos constitucionales tienen una finalidad trascendente que los distingue de los demás procesos judiciales (civil, penal, administrativo, laboral, etc.). De ahí que resulte gravísimo que la sentencia recaída en un proceso constitucional no sea cumplida, pues ello además generaría responsabilidad internacional en el Estado peruano, tal como se ha podido apreciar en diversas oportunidades con “sentencias condenatorias” dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.2.1.5.3. Características del Proceso Constitucional

En palabras de Fernández (1990) las principales características procesales de los procesos constitucionales son las siguientes:

- a. Objeto de los procesos:** Tienen por objeto reponer las cosas a un estado anterior de la acción u omisión que afecta un derecho constitucional por: i) Violación efectiva (perjuicio presente); ii) Amenaza de violación (perjuicio a futuro).
- b. Sustento constitucional directo:** La violación o amenaza debe afectar directamente (debe tener relación directa) a un derecho consagrado en la Constitución Política.
- c. Procuración oficiosa:** Pueden ser ejercidos indistintamente por el afectado o por tercera persona, aun sin tener representación procesal del afectado.
- d. Debido Proceso:** Establece los derechos básicos de una persona en cualquier proceso. Está protegida por el proceso de Hábeas Corpus.
- e. Tutela Procesal Efectiva:** Alude a los derechos básicos o mínimos que tiene una persona en cualquier proceso. Una lista enunciativa de casos de tutela procesal efectiva está prevista en el artículo 4. Está protegida por el proceso de Amparo.

- f. Tramitación preferente:** Los procesos constitucionales se tramitan con preferencia sobre los otros procesos ordinarios, bajo responsabilidad de los jueces.
- g. Actuación de sentencias:** Regula la institución procesal de la actuación de sentencia impugnada.
- h. Cosa juzgada:** La Resolución a favor del demandante tiene el valor de cosa juzgada, siempre y cuando resuelva “el fondo” del asunto; por tanto, no es cosa juzgada si solo resuelve por la forma.
- i. Excluye indemnización del daño:** Los procesos constitucionales tienen solamente una finalidad restitutiva. Su objeto es reponer (retrotraer) los hechos antes de la violación o amenaza de daño del derecho constitucional; pero, nunca pueden incluir la indemnización o el resarcimiento económico.

2.2.1.6. Los Principios constitucionales aplicados al proceso constitucional

2.2.1.6.1. Principio de Exclusividad y obligatoriedad de la Función Jurisdiccional.

Establecido en nuestra legislación como el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; así, Nuestra Constitución Política del Estado establece que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación (Carrión, 2000).

Para Couture (1972), “Este principio preceptúa, que la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial”.

2.2.1.6.2. Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales.

Establecido en nuestra legislación como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; así, nuestra Constitución Política del Estado establece

que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Henríquez, 2005).

Por su parte, Rodríguez (2000) afirma:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los Magistrados de todas las instancias. Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica, pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en mérito a los recursos impugnatorios que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. Fuera de estos casos, el superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo puede hacer los otros Poderes del Estado a los particulares.

No podemos dejar de puntualizar, como lo hace Couture (1972), lo precisado por el Tribunal Constitucional, para el cual la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

2.2.1.6.3. Principio de Publicidad.

Carnelutti (s.f.) señala, que el principio de publicidad es un complemento de la oralidad que sirve para dar a conocer los conceptos jurídicos a toda la sociedad, en lo cual, desde luego, ésta tiene interés. Desde ése ángulo la opinión pública será un medio de control de los órganos jurisdiccionales. Ésta funciona en la misma forma en un proceso escrito, cuyos ejemplos claros son las vistas en los recursos de casación y en los procesos de responsabilidad civil contra los jueces.

Por su parte, Rodríguez (2000) precisa:

El principio de publicidad viene como resultado de vivir dentro de un Estado democrático, donde sean los miembros de la sociedad los que puedan observar, evaluar y fiscalizar la actividad procesal de los tribunales. Este principio llama a que los procesos no sean desconocidos para los terceros, lo que implica que deben ser conocidos en audiencia pública, salvo en aquellos casos en que la naturaleza del proceso haga necesario que se conozca a puertas cerradas. Debemos precisar, que éste principio es de carácter constitucional, teniendo su fundamento en el artículo 139º, Inc. 4 de nuestra Carta Magna respecto a las condiciones de publicidad que deben revestir las audiencias.

En este orden de ideas, compartiendo la idea de Gozaini (1996), se entiende por principio de publicidad, aquel que se refiere a los terceros, a los ciudadanos que no son parte en el proceso, al público; para la garantía de los que participan en el proceso, existen todos los principios que lo rodean.

2.2.1.6.4. Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

Cabrera (s.f.) señala:

Que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el estado democrático de derecho. Asimismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados.

“Si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento

lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial”. (Carrión, 2000).

Según Devis (1981):

Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra las resoluciones para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que condujeron al Juez al error en su decisión.

Finalmente, debemos precisar, que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto al debido proceso legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

2.2.1.6.5. Principio de la Cosa Juzgada.

Rodríguez (2000), citando a Couture (1972) señala: “La cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios impugnatorios que permitan modificarla”.

Ticona (1999) indica: La sentencia o resolución judicial es inimpugnable cuando no hay ningún medio impugnatorio contra ella. Esto puede ocurrir cuando ya se ha hecho uso de todos los medios impugnatorios y el asunto ha sido resuelto en última instancia; o cuando se ha dejado transcurrir el término sin haber interpuesto el recurso que la ley franquea. En ambas situaciones, la sentencia o resolución judicial se convierte en inimpugnable.

Por su parte, Arias (1986), afirma que la llamada “cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme, que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso.

Este instituto procesal se encuentra reconocido en el inciso 13 del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, en donde se establece la prohibición de revivir

procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; por lo que la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la administración de justicia, según el cual un proceso que ha concluido con una resolución firme, no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

2.2.1.6.6. Principio de Pluralidad de Instancias.

Según lo indicado por Rodríguez (2000), el derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia.

Por su parte, Sánchez (2004) indica que el Código Procesal Civil, en su artículo X del Título Preliminar, establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

Finalmente, habría que citar a Arias (2010) sostiene:

Las impugnaciones son una suerte de “Garantía de las garantías”; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

2.2.1.6.7. Principio de dirección judicial del proceso y de impulso de oficio

“Consiste en la intervención activa del juez en un conflicto sometido a su jurisdicción, garantizado que el proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que una iniciado y según el acto de que se trate, impuse su marcha sin necesidad de que las partes lo soliciten”. (Ortecho, 2000)

En tal sentido el Código Procesal Constitucional Peruano en su artículo III, de su Título Preliminar dice indica que el juez y Tribunal Constitucional deben adecuar

las exigencias de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales, es decir el juez constitucional está autorizado para adecuar el trámite de los procesos constitucionales para que estos sean idóneos, rápidos y eficaces con el objeto de que cumplan sus fines.

2.2.1.6.8. Principio de Gratuidad

García (2001) indica:

Que es excepcional en los procesos, se presente ante las desigualdades e injusticias que subsisten en la población. En ese orden de ideas las personas que acrediten Insuficiencia de recursos para acceder a la justicia, deben ser exoneradas de pagos para sí lograr una justa y legítima defensa, es decir este principio permite que los ciudadanos de escasos recursos económicos puedan acceder a la justicia en igual de condiciones que los ciudadanos con posibilidades económicas.

Nuestra constitución en su artículo 139 inciso 16 establece que la defensa es gratuita para las personas de escasos recursos económicos; en conclusión la gratuidad en la administración de justicia se entiende como la disponibilidad orgánica y funcional de cada ciudadano de acudir físicamente el mismo o a través de representación a la instancia jurisdiccional.

El principio constitucional de la gratuidad del servicio de justicia, prescrito en el artículo 139º, inciso 16, de la Carta Política, es una garantía normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas. (Ortecho, 2000).

2.2.1.6.9. Principio de Economía Procesal

Este principio está ligado al derecho de acceso de justicia y a un proceso sin posteriores retardos; es decir una justicia oportuna, sin perjuicios del tiempo, de

gasto y esfuerzo; en consecuencia este principio está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica nacional a fin obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal.

“La exigencia de cumplir con las formalidades que se exigen en el proceso constitucional sólo se justifica si con ello se logra la mejor protección de los derechos fundamentales, de lo contrario las formalidades deben adecuarse con el objetivo de que los fines de los procesos se concreten debidamente. Todo esto en concordancia con los principios de elasticidad y economía procesal”. (Ortecho, 2000).

2.2.1.6.10. Principio de Socialización Procesal

Este principio impide que pueda afectarse un derecho subjetivo que garantiza el trato igual de los iguales y el desigual de los desiguales. En ese sentido evita que pueda existir algún tipo de discriminación, sea por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica.

Por ello debe entenderse a la igualdad como un principio-derecho que sitúa a las personas, en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Lo que involucra una conformidad o una identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones

2.2.1.7. El Proceso de Amparo

2.2.1.7.1. Definición.

“El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restitución o amenaza ilegal o arbitraria por organismos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y el Habeas Data”. (Carrasco, 2000, p. 103).

Por otro lado Sagúes (1997) expresa el amparo es una acción que protege todos los derechos humanos recogidos por la constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, ante la lesión o amenaza de particulares o del estado. Agrega, es una acción excepcional, en defecto de las ordinarias interponibles por cualquier persona, con trámite rápido, viable incluso contra actos del poder Judicial.

Según Rodríguez (2008)

El Amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa).

2.2.1.7.2. Características. Del proceso de Amparo

- a. Es una acción de garantía constitucional:** La Constitución la denomina acción de garantía; es un mecanismo procesal que implica una demanda y el desenvolvimiento de estadios con una determinada secuencia. De allí que resulta incorrecto hablar de un recurso, como se ha denominado en anteriores normas, tanto en el Perú como en otros países.

Debemos recordar que el término recurso se reserva para los medios impugnatorios que se emplean contra las resoluciones. También se ha empleado la denominación de juicio de Amparo, como suelen hacerlo los mejicanos, en cuyo país se ha originado esta institución y ha alcanzado un gran desarrollo”. (Carrasco, 2006).

- b. Es de naturaleza procesal:** Al igual que la acción de Hábeas Corpus, no constituye un derecho, sino un mecanismo procesal que se tramita para proteger los derechos constitucionales, su naturaleza no es, por consiguiente,

de derecho sustantivo, sino de procedimiento y por tanto de medio idóneo para la defensa de los indicados derechos.

Indica Fernández (1990) que “por breve que fuere su trámite, implica un proceso sujeto a un trámite, por consiguiente intervienen en él un sujeto actor y un sujeto demandado.

- c. **Es un procedimiento sumario:** Dada la naturaleza e importancia de la materia en discusión como lo son los derechos y libertades constitucionales, el procedimiento es sumario, es decir, breve. Busca restablecer el derecho vulnerado o amenazado, en forma rápida, para ello sus términos son cortos, no se admiten articulaciones y los jueces están obligados a darles trato preferente.

Sin embargo, en el año 2000 Ortecho indica que debemos admitir que en la práctica, las acciones de Amparo se prolongan más allá de los términos que señala su ley especial, particularmente en las instancias superiores y supremas que están llamadas no solamente a controlar la labor jurisdiccional del inferior, sino también la mentalidad de nuestros jueces, que han estado acostumbrados a los trámites largos de la vía civil. (Ortecho 2000).

2.2.1.7.3. Finalidad del Proceso de Amparo

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Rodríguez, 2008).

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal

Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. (Carrasco, 2006).

2.2.1.7.4. Sujetos Procesales en el Proceso de Amparo

2.2.1.7.4.1. Juez Competente.

Siguiendo a nuestra normativa nacional podemos encontrar que el artículo 51° Código Procesal Constitucional establece que serán competentes para conocer el proceso de amparo, a elección del demandante, los siguientes magistrados:

- El juez civil del lugar donde se afectó el derecho.
- El juez civil del lugar donde domicilia el afectado.
- El juez civil donde domicilia el autor de la infracción.

“Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda deberá interponerse ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior respectiva a donde corresponde el órgano jurisdiccional que expidió la resolución cuestionada”. (Ortecho, 2000, p. 207).

De otro lado, García (2001) indica:

Que en primera instancia, tratándose de una violación o amenaza a algunos de los derechos constitucionales previstos en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, resulta competente el Juzgado Civil respectivo, a elección del demandante, del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Contra la resolución expedida en primera instancia, procede interponer el recurso de apelación, el cual será conocido por la Sala Civil respectiva con prescindencia del dictamen fiscal superior, que se ha eliminado según se desprende del artículo 58. Finalmente, contra la resolución que declara infundada o improcedente la demanda, procede interponer el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, ante denominado recurso extraordinario.

2.2.1.7.5. Legitimación y representación procesal.

De conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Constitucional, el afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo, y podrá comparecer por medio de representante procesal, no siendo necesaria la inscripción de esta representación en los Registros Públicos.

“Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado, para lo cual será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el Cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la legalización de firma del Cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos”. (Carrasco, 2006).

Tratándose de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, la demanda podrá ser interpuesta por cualquier persona, así como por las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de dichos derechos.

García (2001) indica que además, que la Defensoría del Pueblo puede interponer la demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.

2.2.1.7.6. Procuración Oficiosa.

Se regula en el artículo 41 del Código Procesal Constitucional, la institución de la procuración oficiosa, a través de la cual cualquier persona puede comparecer a un proceso en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando ésta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado contra su libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga. (Rodríguez, 2008).

Una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

2.2.1.8. La Prueba

2.2.1.8.1. Definición.

Rodríguez (2000) señala que la prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto.

Alsina (1962) afirma:

La palabra prueba se usa para designar: 1) Los distintos medios ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso del proceso, y así se habla por ejemplo de prueba testimonial o instrumental; 2) La acción de probar, y así se dice que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de su defensa; y, 3) La convicción producida en el Juez por los medios aportados.

“La prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como la que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de lo hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho”. (Chiovenda, 1977).

Así, la definición de prueba es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende.

2.2.1.8.2. Valoración y apreciación de la prueba

Para Devis (1981), el fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que

la rija; pero una y otra se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos.

A su vez, Torres (2008) señala:

La valoración de la prueba obliga a todo Juez, así como a los miembros del Tribunal, a razonar o motivar el resultado probatorio de las sentencias; ello significa que quien juzga está obligado a exponer las razones que justifican su convicción, sustentando sus afirmaciones, lo que dicen o sostienen, vale decir sus explicaciones sustentadas en los hechos que se convierten en el respaldo de la valoración de la prueba. De esta manera, las resoluciones judiciales se basarán en la razón, es decir, en la lógica y no en el mero capricho o arbitrariedad.

Es pertinente citar Avendaño (1998), quien enseña que “La valoración de la prueba es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso. Son esos medios probatorios admitidos y actuados y no otros los que constituyen, o deben constituir, el objeto de la valoración”. (p. 97).

Finalmente, cabe citar a Alsina (1962), quien explica que la consciencia del juzgador, activada por la prueba, pasa por etapas sucesivas que son los distintos grados de conocimiento. La primera etapa es la ignorancia, cuando no hay conformidad entre las pretensiones de las partes y todavía la prueba no ha cumplido su función respecto de ellos. Con relación a esos hechos que están todavía al margen de toda prueba formal, el juez no puede tenerlos por existentes aun cuando correspondan a sus intuiciones, prejuicios o conocimientos personales; principio que los antiguos simbolizaron colocando una venda en los ojos de la estatua de la Justicia. La segunda etapa surge cuando se presenta algún medio probatorio que crea en el juzgador una idea todavía imperfecta, poco sólida, de que los hechos puestos a prueba pueden haber sucedido; el ánimo del juzgador se encuentra tocado por la probabilidad de la existencia del hecho, aunque todavía no ha confirmado la existencia efectiva de ese hecho. Sólo cuando la investigación

revela que hay uniformidad entre el hecho afirmado y los resultados obtenidos de manera consistente por las pruebas ofrecidas, se llega a la verdad jurídica

2.2.1.8.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.8.3.1. Documentales.

Hinostroza (2006) precisa, que la prueba documental desempeña un papel preponderante en la actividad probatoria debido a su carácter preconstituido, así como a su naturaleza representativa y permanente, que la hacen sumamente segura o confiable, y es preferida –en la práctica forense- entre los demás medios de probanza, ya sea en los sistemas procesales regidos por la tarifa legal (o prueba tasada) o en aquellos gobernados por el criterio de la libre valoración probatoria (o apreciación razonada).

Se entiende que, en el Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un Juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

Rodríguez (2000), refiere:

Llamamos prueba documental a los instrumentos que las partes consignan durante los lapsos que la ley prevé para el desarrollo del proceso judicial; ellos contienen los argumentos que presuntamente servirán de probanzas de los hechos alegados. Agrega además, que se trata de un medio de prueba preconstituido, de forma que el documento que se esgrime como prueba documental contiene los hechos que se quieren incorporar al debate probatorio.

Bustillo (s.f.) señala, “Que podemos conceptuársela como la realizada mediante documentos. Entendiéndose por tales todo escrito, público o privado donde conste algo, y atendiéndose a esta definición, los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba; son insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente

y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando como ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente”. (p. 398).

2.2.1.8.4. Admisibilidad de la Prueba.

Carnelutti (s.f.) sostiene, que para que la prueba sea admitida y poder producir convicción en el ánimo del Juzgador, acerca de los hechos controvertidos o dudosos, las pruebas deberán ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrara sus afirmaciones; si las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán inadmisibles.

Monroy (2005) precisa:

Las pruebas admisibles son aquellas que están permitidas por la ley, y en el Código Procesal Civil, las cuales deben seguir las disposiciones generales contemplados en el Capítulo I del Título VIII del referido Código, pues para que sea admisible un medio probatorio debe cumplir con la finalidad de los mismos, ser ofrecidos oportunamente, ser pertinentes, eficaz, ya sean típicos o atípicos e incluso de oficio.

No debemos dejar de precisar, que el defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no lo invalida, siempre que cumpla con su finalidad, así lo prevé el artículo 201 del Código Adjetivo.

2.2.1.8.5. Finalidad de la Prueba.

Montero (1998) señala, que para tener una noción de la finalidad de la prueba, debemos tener en cuenta la parte que suministra la prueba, así puede perseguir una de dos finalidades; cuando la parte satisface la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte. El primer caso, se denomina prueba de cargo y el segundo prueba de descargo o contrapueba; ambas partes pueden recurrir a las dos clases de prueba.

En el año 2000 Carrión indica que “Las pruebas formales poseen un valor simplemente ad probationem, ósea que tienen una función exclusivamente procesal,

la de llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos del proceso (lo son casi todas las pruebas); mientras que las pruebas ad solemnitatem o ad substantiam actus (sustanciales), tienen un valor material, puesto que son condiciones para la existencia o la validez de un acto jurídico material; tal como sucede con la escritura pública para la perfección de una compra venta o una hipoteca de un bien inmueble o la constitución de sociedades”. (Carrión, p. 289).

”Debemos agregar, que el fin de la prueba no debe confundirse con los fines particulares que las partes procesales tratan de lograr con la misma, ya que tales fines no coinciden con los que corresponden a la prueba según su naturaleza y función procesal. (Guevara, s.f. p. 97).

El fin de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes en el proceso, es decir, que el Juez se convenza o persuada de que tales afirmaciones coinciden con la realidad. Mediante la prueba no se trata de convencer a la parte procesal contraria, ni siquiera al Ministerio Público cuando interviene en el proceso, sino que el único destinatario de la prueba es el Juez. Ello impone como consecuencia obligada que la persona que realiza las afirmaciones no puede ser la misma persona a quien va destinada la prueba y cuya convicción se trata de formar.

2.2.1.8.6. Requisitos de la Prueba.

Para Torres (2008), los requisitos de la prueba son los siguientes:

- a. Pertinencia:** Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.
- b. Conducencia o idoneidad:** El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho.

- c. Utilidad:** Pues debe contribuir a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, más ello no podrán admitirse, cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes.
- d. Licitud:** No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir la prueba prohibida, obtenida ya sea por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno; y demás supuesto de prohibiciones probatorias.
- e. Preclusión o eventualidad:** En todo proceso existe una oportunidad para ofrecer y solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria; la oportunidad que las partes tienen es en los actos postulatorios, salvo disposición distinta del Código Adjetivo, tal como lo prevé el artículo 189° del mismo.

2.2.1.8.7. La Carga de la Prueba.

Devis (1981) señala, que la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas.

Hinostroza (2002) expone:

La carga de la prueba es la obligación que tienen las partes de proporcionar al proceso los elementos necesarios, que permitan al Juez adquirir una convicción en la cual declare el derecho convertido. Precisa dicho autor, que en el Derecho Procesal la regla general es que, quien alega un hecho debe probarlo; sin embargo, en materia procesal laboral, esta regla se invierte, pues es el empleador quien debe probar los hechos en que ha fundado su decisión por ejemplo, tal como es el caso de la causa de despido.

Al respecto, Montero (1998) señala, que “Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”. (p. 211).

Se entiende entonces, que las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Definición

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

La sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión

que se hace valer en la demanda. La sentencia debe nombrar las partes y sus apoderados y a cualquier interviniente voluntario o forzado en la causa; pero, como se verá más adelante, lo que desea legislador es que se establezca, sin duda, entre quienes recae el fallo, toda vez que el efecto de cosa juzgada de la sentencia, tiene sus límites subjetivos determinados por las partes que han intervenido en la controversia. (Rioja Bermúdez, 2013)

Ibáñez (1992), afirma que la sentencia constituye un acto del juez distinto a los otros actos judiciales, pues tiene un fundamento al menos tendencialmente cognoscitivo. Es decir, el juicio penal antecedente lógico y presupuesto procesal y político de la sentencia – en el modelo ideal y también constitucional de la jurisdicción- tiene una naturaleza esencialmente cognoscitiva: se resuelve en la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito en un tipo penal que, sólo en el primer caso sería aplicable.

En sede nacional Monroy Gálvez (1993) define a la sentencia como el acto jurisdiccional por excelencia, con el cual se pone fin a un grado (es decir a la instancia) o al proceso de manera definitiva. En efecto, la sentencia no se emite sólo en primera instancia, salvo que quede consentida, sino también en segunda instancia, donde se le denomina sentencia de vista, y hasta en casación, donde se le denomina sentencia casatoria.

Montero, Gómez y Monton (2000) afirman que:

La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión.

Podemos precisar, que la sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido.

Finalmente, indica Hinostroza (2006) que “Si tenemos en cuenta que la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y se confía a los Jueces y Magistrados, sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explican tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias, como el que se conviertan en título ejecutivo”. (p. 371).

2.2.1.9.2. Estructura de la Sentencia.

Gonzales (2006), precisa que la estructura de la sentencia es la siguiente:

a) La apertura: En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia.

b) Parte expositiva: Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

c) Parte considerativa: Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del artículo 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se entiende entonces, que la parte considerativa va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales determinada pretensión ha sido amparada o desestimada.

d) Parte resolutive: En esta parte, el Juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato contenido en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive es: Primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. Segundo, a definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

e) Cierre: En esta parte se describe el o los magistrados intervinientes en el proceso, precisando las firmas, sean estas del Juez, Auxiliar Jurisdiccional, Vocales u otros que den el fallo.

2.2.1.9.3. La Motivación de las Sentencias.

A. La Obligación de Motivar

Como refiere Cabrera (s.f.), la motivación es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática y es que a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales.

En el año 2009 Rioja señala que “La obligación de motivar cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un

simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial”. (Rioja, p. 128).

Ahora bien, en términos concretos, como refiere Ramírez (s/f.), la obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad, en la medida que mediante ella podemos conocer si el Juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso. En el mismo sentido, la motivación es una garantía de independencia judicial, en la medida que garantiza que el Juez no determine o solucione un caso por presión o intereses de los poderes externos o de los tribunales superiores del Poder Judicial.

Finalmente refiere, que la obligación de motivar se constituye como límite a la arbitrariedad del Juez, permite además constatar la sujeción del Juez a la ley y que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control en relación a si cumplieron o no con los requisitos y exigencias de la debida motivación y es que en tanto garantía de la “No arbitrariedad”, la motivación debe ser justificada de manera lógica.

De ahí que la exigencia de motivación, como señala Colomer (2007), “no sea el mero hecho de redactar formalmente sino que la justificación debe ser racional y lógica como garantía de frente al uso arbitrario del poder”. (p. 93).

B. Fines de la Motivación.

Cabrera (s.f.) precisa:

Los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión en lo procesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez. En el mismo sentido, la dimensión en lo procesal cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Finalmente, esta dimensión explica que la motivación

constituye una garantía de control que los órganos jurisdiccionales superiores realizan en relación al juez de instancia inferior.

Ahora bien, en perspectiva extraprocesal, precisa Montero (1998), la motivación cumple también funciones fuera del proceso, es decir, de cara a la opinión pública y sociedad en general; y es que la sociedad debe conocer cómo funciona el Poder Judicial, en tanto es encargado de la resolución de conflictos e institución que por delegación del pueblo cumple esta tarea.

2.2.1.9.4. La Sentencia en el Proceso de Amparo

Nos indica García (2001) que las sentencias a expedirse dentro de un proceso de amparo pueden ser de cinco tipos:

- a. Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación.
- b. Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales, la sentencia que conceda el amparo tendría por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre federación y estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.
- c. Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.
- d. Si el acto reclamado era inminente futuro y el quejoso logró impedir que se llevar a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

- e. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.

2.2.1.10. La Postulación del Proceso.

2.2.1.10.1. La Demanda.

Ramírez (s/f.) señala, que la demanda es el escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso; generalmente una demanda contiene: 1º) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado; 2º) Una exposición de hechos; 3º) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y, 4º) El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

Por su parte, Ticopa (1999) señala “Que la demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo”. (p. 97).

Agrega además, que la demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese es su carácter principal de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley para admitirla como tal.

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestiones la validez de la relación jurídica procesal.

2.2.1.10.2. La demanda en el Proceso de Amparo

El artículo 42 del Código Procesal Constitucional establece los requisitos que debe contener, cuando menos, la demanda, entre los que se puede destacar la exigencia de enumeración de los hechos que se hayan producido o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional, los derechos que se consideran violados o amenazados, y el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide. (Carrasco, 2006).

Con respecto al plazo, García (2001) indica que “El artículo 44 del Código Procesal Constitucional establece que el plazo establecido de 60 días hábiles previsto en el artículo 37 de la Ley N° 23506, precisando que dicho plazo es de prescripción y no caducidad, conforme al nomen iuris atribuido por el artículo 37 de la Ley N° 23506”. (p. 214).

Rodríguez (2008) sostiene que si el amparo se interpone contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución quede firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla con lo decidido.

Para efectos del cómputo del plazo, el referido artículo 44° regula en forma expresa algunas pautas, destacándose dos de ellas por su novedad. La primera de ellas establece que la amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo, en tanto que la segunda señala que si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.

Morales (1997) manifiesta:

Que es indudable que la redacción de una demanda debe efectuarse con la mayor claridad, precisión y estudio, por cuanto los hechos y las pretensiones no se pueden modificar una vez que el demandado ha sido emplazado (notificado con la demanda). Por el principio *iura novit curia*, el Juez solo puede aplicar la norma jurídica pertinente, más no puede modificar los hechos y las pretensiones. El actor debe asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas, así como la posibilidad del rechazo de la demanda por

incumplimiento de algunas de las formalidades establecidas. En conclusión, es de suma importancia que la demanda se haga bien, que sea ordenada, precisa, coherente; así no será complicada la interpretación que, de ella haga, en su oportunidad, el Juez. Agrega además, que con la enumeración taxativa de los requisitos en la ley procesal, se busca que la demanda no sea oscura ni irregular; ellos, son los elementos intrínsecos que deben estar presentes en toda demanda.

a. Inadmisibilidad.

Conforme al artículo 48 del Código Procesal Constitucional, el Juez declarara la inadmisibilidad de la demanda cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente, otorgando un plazo de tres días para que subsane la omisión.

“Como se advierte, la declaración de inadmisibilidad de un acto procesal es consecuencia del incumplimiento de exigencias formales en la realización del acto procesal. En el caso de la demanda, el incumplimiento de un requisito de admisibilidad de la demanda determinará que el Juez la declare inadmisibile, concediéndole al demandante el derecho de subsanar el defecto incurrido” (Idrogo, 2002).

b. Improcedencia Liminar

El artículo 47 del Código Procesal Constitucional establece que el Juez podrá declarar improcedente liminarmente la demanda cuando ésta resulte manifiestamente improcedente por haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo 5 del Código. Se requiere que la demanda sea manifiestamente improcedente, ya que por ejemplo, en caso de presentarse duda sobre el agotamiento de la vía previa, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo, conforme se dispone expresamente en la última parte del artículo 45 Código Procesal Constitucional.

Carrasco (2000) indica que cuando la demanda se haya interpuesto en defensa del derecho de rectificación y no se acredita la remisión de una solicitud

cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación o, a falta de este, a quien haga sus veces, para que se rectifique las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes, el juez podrá rechazar la misma de manera liminar.

- c. Traslado de la Demanda o Emplazamiento del Demandado.** Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso, así lo prevé el artículo 53 del Código Procesal Constitucional.

El emplazamiento con la demanda al demandado se viabiliza mediante la notificación con la resolución que admite a trámite la demanda planteada, produciéndose con ella (con la notificación válida) una relación jurídico procesal entre el actor y el demandado y generando derechos y obligaciones procesales recíprocas entre ellos (Carrión, 2000).

2.2.1.10.3. Contestación de Demanda.

2.2.1.10.3.1. Definición.

Ledesma (2008) señala que la contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no.

Entonces, el derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el ejercicio del derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante.

Como señala Monroy (1996):

El derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio, esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando alguien exija al Estado tutela jurídica y a través de tal plantee una exigencia concreta dirigida contra mí.

“En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción marca el inicio del proceso; en cambio, el derecho de contradicción solo es posible ejercitarlo cuando un proceso ya se ha iniciado”. (Idrogo, 2002, p. 213).

El interés para obrar debe ser invocado por el demandante, de lo contrario no será posible que posteriormente se expida un pronunciamiento válido sobre el fondo; sin embargo, bien puede este carecer de aquel. Es imposible concebir la idea de un demandado sin interés para contradecir, porque este es consustancial a su calidad de emplazado.

Finalmente debemos mencionar, que hay razones de economía procesal que permiten la concurrencia de la reconvencción en el proceso ya iniciado; sin embargo, ella no es excluyente de uso de los medios de defensa por parte del demandado respecto de la pretensión hecha valer en su contra. El demandado puede realizar simultáneamente ambos actos, defenderse y demandar al demandante.

2.2.1.10.3.2. Requisitos y Contenido de la Contestación de la Demanda.

Si bien el Código Procesal Constitucional no establece los requisitos de la contestación de demanda, estos se pueden aplicar en forma supletoria conforme a lo que se encuentra previsto en el artículo 442 del Código Procesal Civil; entre los que destacamos la designación del domicilio procesal que se realiza dentro de determinado perímetro y lo deben constituir las partes o sus representantes en la primera presentación al proceso a fin de que en él se practiquen todas las notificaciones que no deban serlo en el domicilio real. Es un domicilio que se circunscribe a la sustanciación de un determinado proceso y que carece de relevancia jurídica fuera de este.

Al respecto, Ledesma (2008) refiere que “La admisión de hechos debe tomarse como un acto de alegación que solo puede provenir del demandado. A diferencia de la confesión, que recae sobre hechos personales o del conocimiento del confesante, la admisión puede versar sobre hechos ajenos a quien emite la declaración”. (p. 213).

Ahora bien, el demandado puede ingresar a reconocer o negar la autenticidad de los documentos que se acompañan como medios de prueba. Recordemos que cuando se

trata de documentos privados, para que estos tengan validez deben ser reconocidos, situación que no opera con los documentos públicos, cuya autenticidad se presume. (Cuba, 2008).

2.2.1.10.3.3. Plazo para Contestar la Demanda.

Tal como lo prescribe el artículo 53 del Código Procesal, el plazo para contestar es de cinco días.

Con el otorgamiento de dicho plazo se busca acentuar la igualdad de las partes, la que, como señala Couture (1972), puede no ser una igualdad numérica sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y la defensa.

2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Rodríguez (2000) refiere, que “La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión”. (p. 213).

Precisa Morales (1997) que las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para su validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro, según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

En la mayoría de las legislaciones, existen algunos requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los Jueces que las pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas, como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico).

En cuanto a los plazos máximos para expedir resoluciones: En primera instancia, los decretos se expiden a los dos días de presentado el escrito que los motiva y los

autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto, salvo disposición distinta de este Código. Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto. En segunda instancia, los plazos se sujetarán a lo dispuesto en este Código. Los plazos en la Corte Suprema se sujetan a lo dispuesto en este Código sobre el recurso de casación.

Concluimos entonces, como refiere Couture (1972), que “La resolución judicial es el acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento”. (p. 183).

2.2.1.11.2. Clases de Resoluciones Judiciales.

Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. (Carrión, 2000).

Por su parte, Couture (1972), señala:

Los decretos son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite; los autos son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, para dicho autor, los autos pueden ser de 3 tipos: provisionales, que son determinaciones que se ejecutan momentáneamente de manera provisional, sujetos a una modificación o transformación en la sentencia; preparatorios, que son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos; y, definitivos, que son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio. Por último respecto de las sentencias, refiere que son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto, las cuales puede ser de 2 tipos: interlocutorias, que son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso pero que no es la principal y que sin embargo

requiere de una decisión final, éstas sentencias son las resoluciones definitivas de los incidentes, incidente es el procedimiento legalmente establecido que se presenta en un proceso; y, definitivas, que son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso solucionando el litigio planteado de fondo aplicando la ley general al caso concreto, éstas sentencias terminan con la instancia.

2.2.1.12. Los Medios Impugnatorios.

2.2.1.12.1 Concepto.

Hinostroza (1999) explica:

Los actos jurídicos procesales son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley adjetiva, uno de ellos está representado por la impugnación. Para dicho autor, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de "Quebrar, romper, contradecir o refutar". Así lo defino, como "Combatir, atacar, impugnar un argumento". Debemos entender, que los actos procesales de impugnación están dirigidos directamente a provocar la modificación o sustitución de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada.

“Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, que su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado”. (Carrión, 2000, p. 371).

Se entiendo entonces, que la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse.

2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios

En palabras de Monroy (2005), una distinción entre estos conceptos, radica en que los remedios no tienen un carácter devolutivo por no conocer de ellos un órgano

superior, diferente de un recurso que si puede ser planteado ante el mismo u otro de mayor jerarquía conformante del aparato jurisdiccional.

En el ordenamiento civil, el sistema de recursos se halla integrado por la reposición, la apelación, la casación y la queja, y entre los remedios que prevé se puede mencionar a las nulidades, a la oposición y a la tacha. Estos últimos, han sido más estudiados y aplicados en nuestro sistema jurídico.

2.2.1.12.2.1. Los Remedios.

Devis (1994) precisa, que la naturaleza de los remedios se presenta cuando una parte se considere agraviada por actos procesales no contenidos en las resoluciones judiciales. A través de los remedios es posible impugnar el acto de la actuación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, pedir la nulidad del remate, desestimar la tacha a un testigo o a un documento, oponerse a una pericia. Sin embargo, señala, lo más importante radica en el recurso.

Entonces, los remedios son, según Ledesma (2008), “Medios de impugnación que se formulan por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, por ejemplo, véase el caso del cuestionamiento a la formalidad del acto de notificación o el cuestionamiento a la ejecución de un embargo en forma de depósito”.

- a. Oposición:** Devis E. (1994) precisa, que es el medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. La oposición además de constituirse en un remedio a su vez es, una cuestión probatoria.

Dicho autor precisa, que se puede formular oposición a: 1) La actuación de una declaración de parte; 2) A una exhibición; 3) A una pericia; 4) A una inspección judicial; y, 5) A un medio probatorio atípico.

- b. Tacha:** Para Hinostraza (1999), es el acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia a determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo. Esta figura además de constituir un remedio, representa una cuestión probatoria.

Agrega además, que podemos interponer tacha: a) Contra testigos; b) Contra documentos; y, c) Contra los medios probatorios atípicos.

- c. Nulidad:** Para Ledesma (2008), implica la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que da origen a su invalidez de sus efectos siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad. En tal sentido la nulidad de un acto procesal significa la declaración de su invalidez o ineficacia a consecuencia de determinados vicios o irregularidades que lo afectan, estos pueden originarse de una conducta culposa o dolosa.

Para Couture (1972):

La nulidad consiste en el apartamiento del conjunto de formas necesarias establecidas por la ley y se inclina a pensar que el desajuste entre la forma y el contenido aparece en todos los terrenos del orden jurídico. Afirma que su significación se acrecienta, especialmente, en los actos solemnes en los cuales muchas veces la desviación de la formas afecta la validez del acto, con prescindencia de su contenido.

La nulidad tiene una doble dimensión pues procede contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales (remedios) y también contra resoluciones que se encuentren afectadas de vicio o error (recurso). Agrega además, que la nulidad también puede ser absoluta cuando esta no es posible de ser subsanada o convalidada y relativa, cuando por el contrario es objeto de subsanación o convalidación. (Henríquez, 2005).

2.2.1.12.2.2. Los Recursos.

Monroy (2003), señala que los recursos contra las decisiones judiciales no parecen responder, en origen, a la concesión de una garantía para el justiciable, sino, antes bien, a la necesidad de un control jerárquico interno y externo sobre la administración de justicia, propia de una organización jerárquica.

“Los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial, a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada. Un recurso, es aquel medio conferido por la ley a las partes con el fin de que una resolución o providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto, con ello se busca asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional”. (Ledesma, 2008, p. 295).

Los recursos de quienes intervienen en un procedimiento para evitar las consecuencias perjudiciales de las decisiones de los tribunales, en pos de intentar demostrar su injusticia (agravio) y, de lograr, conseguir que la decisión atacada sea revocada, en su caso transformada en otra de sentido contrario, modificada o reformada, o, incluso, eliminada, fueron mecanismos nacidos históricamente durante el desarrollo del procedimiento inquisitivo, antes como instancias de control burocrático que como garantías de seguridad para los súbditos sometidos a una decisión de autoridad

- a. Recurso de Reposición:** Águila y Calderón (s/f.) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Éstas son resoluciones condenatorias, de menor trascendencia, que solo tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, tal como lo prevé el primer párrafo del artículo 121° del Código Adjetivo; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada.

b. Recurso de Apelación: Hinostroza (1999) precisa, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del Juez.

En éste sentido, el artículo 364 del Código Procesal Civil, precisa que el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o del tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; a lo que cabe agregar, que el superior puede también reformar la resolución impugnada. (Idrogo, 2002).

El recurso de apelación procede: 1) Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; 2) Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el propio Código Adjetivo excluya; y, 3) En aquellos casos expresamente contemplados en el Código Adjetivo.

Ledesma (2008) indica:

La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible. La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

2.2.1.12.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de los medios impugnatorios, “No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley -procesal o material- es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó –para las resoluciones más simples- bien por un órgano superior –normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor

ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves-.” (Hinojosa Segovia, 2002)

Otro de los requisitos formales de los medios impugnatorios está dado por la exigencia que tiene el apelante de precisar el amparo legal del acto procesal cuestionado, realizando un análisis de los hechos y el derecho a fin de que el acto supuestamente viciado pueda ser corregido por el propio juez o por un órgano superior.

Hinojosa, al respecto precisa que “Otro presupuesto de la impugnación es su fundamentación. Así, es, no resulta suficiente que se denuncie algún vicio o error (ya sea in procedendo o in iudicando), sino que es exigible además señalar los fundamentos de hecho y de derecho que permitan llegar a esa conclusión y que justifiquen la declaración de ineficacia o invalidez, o sea, que persuadan al órgano jurisdiccional revisor de la existencia del vicio, de su trascendencia y del agravio ocasionado al impugnante.”

Nuestra jurisprudencia señala al respecto que: “Si bien es cierto el artículo 366° de la norma procesal impone al recurrente la carga de fundamentar su apelación indicando el error de hecho o de derecho en que incurre la apelada, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, esta obligación no puede interpretarse restrictivamente de tal manera que implique una privación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del derecho a la doble instancia”. Cas. N° 268-96-Lima, diario Oficial “El Peruano”, 20-04-1998, Pág. 728.

Asimismo, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, la “(...) fundamentación jurídica; (...) no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; (...)”

2.2.1.12.4. Clases de medios impugnatorios

2.2.1.12.4.1. El recurso de reposición

A juicio de (Ramos Méndez, 1992), el recurso de reposición «... es un recurso

ordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal. Mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación».

El recurso de reposición proceda únicamente contra la resolución de simple o mero trámite, causa o no agravio irreparable, con el objeto de que el juez o la sala que haya dictado, la revoque. De lo que inferimos que la reposición procede solo respecto de las providencias o resoluciones simples que se dictan sin sustanciación previa, sea para impulsar el proceso o para ordenar actos de mera ejecución. De tal manera el recurso es procedente en cualquier instancia. (Gonzales Linares, 2014)

En otro sentido (Gonzales Linares, 2014) indica que recurso de reposición (denominado también revocatoria) debe estar fundamentado, por muy simple que sea su tramitación o que se trate de impugnar resoluciones de mero trámite. Los argumentos deben ser sólidos y concretos; esto quiere decir, que en el recurso de reposición el impugnante debe fundamentar el derecho invocado y rebatir los fundamentos de la resolución que se impugna, si bien no reclama solemnidades, pero no quita en nada —y es como debe ser—, que hay que plantear con una breve claridad los argumentos.

2.2.1.12.4.2. El recurso de apelación

Para (Ramos Méndez, 1992), el recurso de apelación «... es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo proceso y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes (...) y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos (...). Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante.

Por su parte (Gonzales Linares, 2014) indica que el recurso de apelación es el más importante de los medios ordinarios de impugnación. Como medio de impugnación, se advierten que se constituye en un verdadero recurso, toda vez que se trata de fiscalizar la actividad de un órgano jurisdiccional por otro de grado superior, pues,

mediante la apelación la resolución judicial que causa agravio se somete a un nuevo examen, por un órgano colegiado o por el juez de primera instancia que oficia de segunda instancia, el asunto decidido ya en primera instancia, cuando el recurrente estima que la resolución, en ella dictada le causa un agravio o perjuicio (gravamen) por no haber estimado en absoluto o en parte las pretensiones que en tal instancia hubiese formulado.

El recurso de apelación, además, debe ser idóneo y jurídicamente posible, como afirma (Palacio, 2003), al definir “lo idóneo” en el recurso de apelación, como aquel que resulta adecuado de acuerdo con las pertinentes normas legales, al tipo de resolución que mediante él se impugna; y el concepto jurídicamente posible como aquel que se plantea contra una resolución legalmente impugnabile a través de esa vía procesal.

2.2.1.12.4.3. El recurso de casación

La casación «es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no solo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados...» (Gomez De Liaño Gonzales, 1992)

El recurso extraordinario de casación, no es sino un medio de impugnación determinadas resoluciones (autos que declaren sobre el fondo la cuestión litigiosa y pongan fin al proceso y las sentencias emitidas por las salas civiles) con el propósito de que la Corte Suprema verifique. (Gonzales Linares, 2014)

Para (Ramírez Jimenez, 1993) la casación «es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in procedendo).

Las finalidades del recurso de casación propiamente dichas, informadas por el principio de legalidad, están consagradas al cumplimiento de dos fines: a) la

adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y, b) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (art. 384 del CPC). (Gonzales Linares, 2014)

2.2.1.12.4.4. El recurso de queja

(De Pina, 1940) Asevera que el recurso de queja “... Supone el requerimiento formulado a un Tribunal Superior para remover el obstáculo puesto por otro inferior a la tramitación de los recursos de apelación y casación...”

La queja como medio de impugnación no participa de las mismas características de los otros medios como la apelación o la casación, pese a que «en realidad el término impugnación es muy genérico ya que implica la calificación de los múltiples remedios que se dan contra los actos jurídicos; en efecto, impugnar no significa otra cosa —latinamente— que contrastar, atacar, y por consiguiente la impugnación no tiene en sí y por sí tipicidad alguna» (Gonzales Linares, 2014)

Sin embargo, algunos califican a la queja «como un recurso auxiliar en cuanto su finalidad se agota, de prosperar, con resolución del superior que revocando el auto recurrido, admite el recurso de que se trate. (Ibáñez Frocham, 1969)

La queja en materia de recursos tiene fuerza jurídica el agravio o perjuicio sufrido por el recurrente, siendo así, la queja no puede estar ajena a dicho requisito común de los recursos; en consecuencia la parte que se considere agraviada puede recurrir en queja en los casos que establece la norma del artículo 401 del Código Procesal Civil, es decir, todo aquel sujeto que ha interpuesto un recurso de apelación tiene el derecho a hacer valer el recurso de queja en cuanto haya sido liminarmente declarado inadmisibile o improcedente. (Gonzales Linares, 2014)

2.2.1.12.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el caso materia de análisis el representante de la entidad demandada, interpone recurso de apelación por ende y de acuerdo a ley este fue elevado, al superior jerárquico para que emita una sentencia de segunda instancia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. El derecho al trabajo.

2.2.2.1.1. Definición

Desde el punto de vista jurídico, el derecho del trabajo es la disciplina jurídica que regula la relación de trabajo surgida entre una persona natural que presta un servicio personal y se denomina trabajador a otra persona natural o jurídica que se beneficia de ese trabajo y se denomina empleador. Esa relación de trabajo esta mediada por el elemento de la subordinación en virtud del cual el empleador tiene el poder de disposición patrimonial, ordenación del trabajo, poder reglamentario, poder disciplinario, el deber de asistencia y su responsabilidad por los actos del trabajador. (Bedoya Bedoya, 2003)

Por su parte el Tribunal Constitucional ha precisado el contenido esencial del derecho al trabajo en el Exp. 1124-2001-AA/TC:

El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa (fund. 12).

Toyama Miyagusuku (2013), señala que el derecho al trabajo ha tenido una interpretación constitucional que ha evolucionado notablemente, a tal punto que es, seguramente, el derecho que suele ser más utilizado por el Tribunal Constitucional en las sentencias de amparo laborales.

Por su parte Neves Mujica (2016), en referencia al derecho al trabajo que se aborda en el Exp. 1124-2001-AA/TC, indica que “el derecho de quien carece de empleo a que se le procure uno y el de quien ya lo tiene a no ser privado de él sin la justificación ni el procedimiento debidos.”

Landa Arroyo (2017) indica que los alcances del derecho al trabajo tienen una dimensión subjetiva o individual y una dimensión objetiva o institucional. Como derecho subjetivo, el derecho al trabajo supone el derecho al acceso al empleo y el derecho a la protección adecuada frente al despido arbitrario. Desde la perspectiva institucional, el derecho al trabajo impone al Estado el deber de generar políticas, planes y programas que en la mayor medida posible logren el pleno empleo en el país.

2.2.2.1.2. Definición de trabajo

El trabajo es la actividad humana fundamental para la vida y está encaminada a la utilización o transformación de las fuerzas naturales y a la consecución de bienes y servicios. El trabajo es, en su sentido más amplio, una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud este transforma las cosas y confiere un valor, del bien que antes carecía, a la materia a que aplica su actividad. (Alonso García, 1975)

El trabajo es todo tipo de actividad humana que se realiza para transformar la naturaleza y procurarse los elementos necesarios para la subsistencia, la familia o del entorno más cercano, así como para la propia realización personal, es decir, para desarrollar nuestro proyecto de vida. (Landa Arroyo, 2017)

El Tribunal Constitucional, en el Exp. 008-2005-AI/TC, fundamento 18, define el trabajo:

Al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.

2.2.2.1.3. Principios del derecho del trabajo

2.2.2.1.3.1. Definición

Plá Rodríguez (1998) señala que los principios del derecho del trabajo, no pueden confundirse con los principios generales del derecho, pues estos no se identifican con los principios propios de una disciplina particular.

Por su parte Alonso García (s/f) sostiene que los principios laborales, son «líneas directrices o postulados básicos de la tarea interpretativa que inspiran el sentido que han de aplicarse las normas laborales, ser desentrañado –en caso de duda– el contenido de las relaciones de trabajo, o desvelada justamente la intención que presidiera la voluntad de los sujetos contratantes».

Bayón Chacón (1976) indica que los principios del derecho del trabajo, «son simple postulados que sociológicamente primero y jurídicamente después, por disposiciones legales o por resoluciones legales, se han convertido en criterios de orientación del legislador y del juez en defensa de la parte que estimó más débil en la relación laboral para restablecer con un privilegio jurídico una desigualdad social».

2.2.2.1.3.2. Principio del in dubio pro operario

El in dubio pro operario es un principio que según el cual en caso de duda de una norma se interpreta a favor del trabajador. Es uno de los principios más usados en materia laboral en las demandas, en los reclamos. Normalmente la parte laboral señala que la duda favorece al trabajador (Toyama Miyagusuku, 2017). Pero este es uno de los principios menos aplicados en la realidad, porque para aplicar este principio tiene que haber tres requisitos:

1. Tiene que haber una norma jurídica.
2. Que esa norma sea de dudosa interpretación.
3. Que de las varias interpretaciones posibles, una de ellas sea favorable al trabajador.

El principio *in dubio pro operario* será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, más no de integración normativa. La noción de “norma” abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc.

De tal manera que, por ejemplo, cuando se discute un despido y me pregunto si hubo o no un despido verbal, aplicamos el *in dubio pro operario*. No aplica aquí. No aplicaría en este ejemplo, porque no estamos ante la duda de una norma, sino ante la duda de un hecho, ¿ocurrió o no ocurrió? En este caso el juez deberá agotar todos los medios de interpretación y de probanza, para demostrar si el trabajador o el empleador es quien tiene la razón.

2.2.2.1.3.3. El principio protector

Pasco Cosmópolis (s/f) señala que el principio protector, al que Plá Rodríguez denomina «desigualdad compensatoria»; Nicollielo, «correctivo de la desigualdad social», Truena Urbina, «principio de disparidad social» y Sarthou, «corrector de desigualdades o de equiparación»; es definido por Pinho Pedreira da Silva como «aquel en virtud del cual el Derecho del Trabajo, reconociendo la desigualdad de hecho entre los sujetos de la relación jurídica de trabajo, promueve la atenuación de la inferioridad económica, jerárquica e intelectual de los trabajadores».

Se refiere al criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que este, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad; responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador. (Plá Rodríguez, 1998)

El principio protector o tutelar busca compensar la desigualdad existente en la realidad, con una desigualdad de sentido opuesto.

2.2.2.1.3.4. Principio de la primacía de la realidad

El principio de la primacía de la realidad es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con éste principio se establece la

existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal.

En caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Art. 4 del D.S. N° 003-97-TR: en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Para Romero Montes (2004) el tema de la veracidad (o principio de primacía de la realidad) es un instrumento procesal que debe utilizar el magistrado al momento de resolver un conflicto dentro de un proceso (entiéndase laboral); por ello para aplicar este principio no se tiene como base subjetividades, sino cuestiones objetivas, por ello una vez que los hechos son demostrados, estos no pueden ser neutralizados por documentos o formalidad alguna.

Así también en la STC N° 1944-2002-AA/TC se señala en su fundamento 3 que el Principio de Primacía de la Realidad significa que: *“en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” llegando incluso a través de la aplicación de dicho principio a determinar que un contrato es de naturaleza permanente y no eventual como se pretendía hacer prevalecer por el empleador”*.

Del mismo modo en la STC N° 833-2004-AA/TC se indica en su fundamento 5 que *“en virtud del principio de primacía de la realidad –que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos...”*.

2.2.2.1.3.5. Principio de irrenunciabilidad

Se aplica en el caso que el titular de un derecho que nació de una norma imperativa pretende por su propia voluntad, abandonar (renunciar) dicho derecho. Esta renuncia

es inválida.

El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales previsto en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, hace referencia a la regla de no abrogación e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la Ley, negando validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo de esta forma una limitación a la autonomía de la voluntad del trabajador.

El principio de irrenunciabilidad de derechos se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral en la medida que presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa. Dada la desigualdad que caracteriza a las partes laborales, a diferencia del Derecho Civil, el ordenamiento laboral no confiere validez a todos los actos de disponibilidad del trabajador. La imposibilidad de lograr un equilibrio en la negociación entre empleador-trabajador genera que este último no cuente con la misma capacidad de disposición de sus derechos. (Toyama Miyagusuku, 2001)

siguiendo la difundida definición de De la Villa (1970), podemos señalar que el principio de irrenunciabilidad puede ser definido como la imposibilidad que tiene el trabajador para abandonar unilateral e irrevocablemente un derecho contenido en una norma imperativa

2.2.2.1.3.6. Principio de iniciativa de parte

Carnelutti, señala que “la iniciativa de las partes es indispensable no sólo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa”. Dentro de una concepción clásica, la norma exige, que quien ejercita su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimad para obras; es decir que invoque que su conflicto no tiene otra solución que sea la intervención del órgano jurisdiccional y, así mismo, que el proceso se desarrolla entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real que dio lugar al proceso.

La iniciativa de parte, señala Ticona (1998), “significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para

que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas”

2.2.2.2. El Contrato de Trabajo y la Relación Laboral

La Institución básica y fundamental del derecho individual del trabajo es el contrato de trabajo. El Contrato de trabajo, con un ordenamiento jurídico implantado a comienzos del gobierno de Fujimori, en donde se flexibilizó las relaciones laborales, generó como balance a quince años de su vigencia, que hoy una empresa, tiene en el Perú, muchas posibilidades de contratar personal que no esté a su cargo o que estándolo, no tenga garantías de permanencia en el empleo, ni perciba siquiera algunos beneficios indispensables.

Siguiendo a Neves Mujica (1997) indica que “L falta de empleo formal lleva a los trabajadores a incorporarse a la legión de quienes están en el sector informal, con baja productividad y reducida contribución al avance social”. (p. 214).

A pesar de ello el contrato de trabajo existe y existirá, urge entonces un replanteamiento legislativo, económico, político a fin de priorizar un contrato de trabajo acorde a los nuevos tiempos, en donde se restituya derechos a los trabajadores.

El contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador para intercambiar actividad subordinada por remuneración. El contrato de trabajo da inicio a la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para el trabajador y el empleador.

2.2.2.2.1. Sujetos del Contrato de Trabajo

Son sujetos del contrato de trabajo, el trabajador y el empleador.

- a. El trabajador:** Denominado también servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado; el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a

cambio de una remuneración. Es el deudor del servicio y el acreedor de la remuneración.

“El trabajador ha de ser una persona física (hombre o mujer), con la edad mínima o máxima permitida por Ley para realizar el trabajo”. (Romero Montes, 1997, p. 87).

- b. El Empleador:** Conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o Jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio.

2.2.2.2.2. Elementos del Contrato de Trabajo

La doctrina es muy variada respecto a este punto, considero que los elementos serían de tres tipos:

A. Elementos Genéricos: Son los que corresponden a todo contrato, o aún más a todo acto jurídico. El artículo 140º del Código Civil considera para la validez del acto jurídico los siguientes requisitos: 1) Agente capaz.

2) Objeto físico y jurídicamente posible, 3) Fin Lícito. 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Zavaleta (2001) indica que “En todo contrato se requiere el consentimiento, consideramos que estos elementos, implícitamente ya deben estar al momento de surgir el contrato de trabajo”. (p. 117).

B. Elementos Esenciales: Para la existencia del contrato de trabajo es necesario que concurren los tres elementos esenciales:

a) Prestación personal de servicios

El trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, debiendo prestar los servicios en forma personal y directa.

En 1997 Pasco Cosmópolis indica que “Los servicios deben entenderse jurídicamente en el sentido más amplio pensable, comprendiendo cualquier tipo de trabajo, indistintamente manual o intelectual”. (Pasco Cosmopolis, 1997, p. 187).

b) Subordinación

La subordinación consiste en el poder de mando del empleador y el deber de obediencia del trabajador. Ese poder de dirección se concreta en tres atribuciones especiales, reconocidos al empleador: dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador.

Boza Pro (2000) manifiesta que la subordinación es un elemento contingente, es decir, es un poder jurídico que detenta el empleador, pero no siempre tiene que ser ejercitado, mucho menos con la misma intensidad cada ocasión. Por tanto la falta de ejercicio de algunas de las facultades inherentes al poder dirección (por ejemplo el empleador constata una infracción y no lo sanciona) no desvirtúa ni hace que desaparezca la subordinación.

c) Remuneración

Es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contraprestativo, en cuanto a la retribución por el trabajo brindado.

La denominación más antigua es, no obstante, la del salario, que viene de la palabra latina *salarium*, la que a su vez se deriva de *sal*, con la cual se hacían ciertos pagos.

“El término salario subsiste con la misma generalidad que la expresión remuneración, pese a que con una significación más restringida, indica también el pago efectuado al obrero”. (Morales Corrales, 1993, p. 177)

El convenio 95 de la OIT, de junio de 1949, sobre la protección del salario utiliza esta denominación al decir “A los efectos del presente convenio, el

término “salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este haya prestado o debe prestar” (Art. 1º)

C. Elementos Típicos: Los elementos típicos, son ciertas características que los ordenamientos laborales buscan fomentar por cuanto su presencia favorece a los trabajadores.

En si ayudan a determinar la verdadera naturaleza de la relación cuando ésta es controvertida.

2.2.2.2.3. Formalidad del Contrato de Trabajo

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El contrato indeterminado puede celebrarse en forma verbal o escrita.

“El contrato de trabajo sujeto a modalidad, en la cual se permite pactar a plazo fijo, se celebrarán en algunas circunstancias y cumpliendo determinadas formalidades, necesariamente deben constar por escrito”. (Romero Montes, 1997).

Segùn Mendiburu Mendocilla (1998) otros contratos de trabajo, como el contrato a tiempo parcial, trabajo a domicilio y los contratos de regímenes laborales especiales, se sujetaran a las formalidades establecidas por las normas que los regulen.

2.2.2.2.4. Tipos de contratos de trabajo

2.2.2.2.5. La desnaturalización del contrato de trabajo

Cuando hablamos de desnaturalización de contrato, tendríamos que señalar que existe previamente un contrato de trabajo y que en el trayecto se va a desnaturalizar por diferentes circunstancias. Pero en la práctica, incluso en la normativa de nuestro país, no existe una diferenciación clara o un uso adecuado (claro) de lo que es desnaturalización de contrato, por cuanto se utiliza de forma indistinta para hablar de

desnaturalización cuando existe un contrato válido y en el trayecto se desnaturaliza, es decir, se vuelva irregular y se emplea el mismo término “desnaturalización del contrato” para los casos en que nace un contrato que, a todas luces, es inválido. (Jara Bautista, 2018)

Por ejemplo, una contratación por servicios no personales, que a nadie se le ocurriría sostener que este es un contrato de tipo laboral. Se utiliza esta fachada de contratación, que en el papel es un contrato de naturaleza civil, pero en la práctica se presentan los tres elementos de la relación de trabajo.

En nuestro ordenamiento se utiliza desnaturalización de contrato para todos estos supuestos. Es decir para el contrato válido que se desnaturaliza en el trayecto y para el contrato que nace ya desnaturalizado, ya sea porque se emplea una contratación irregular, o se usa un contrato a plazo fijo o un contrato modal, pero sin cumplir los requisitos que ahora mismo vamos a ver. (Jara Bautista, 2018)

- Si el trabajador continúa laborando luego de vencida la fecha del contrato, o de las prórrogas acordadas.
- En los casos de contratos para obra determinada o servicio específico, cuando se termina la obra o el servicio objeto de la contratación, sin haberse operado renovación.
- Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuase laborando en su lugar. Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

2.2.2.3. El despido

2.2.2.3.1. Definición

En líneas generales debemos decir que el despido se produce porque existe una situación de conflicto en la relación laboral, donde el trabajador deja de prestar sus servicios por decisión del empleador, esta decisión puede ser justificada si se han presentado las causales que configuran la extinción del contrato de trabajo, pero si la

decisión del empleador es arbitraria nos encontramos ante un despido lesivo de derechos constitucionales.

Según lo define Alonso García (1981) “...en un sentido estricto y rigurosamente técnico, el concepto del despido ha de referirse a la extinción que se produce por la voluntad unilateral del empresario exista o no causa justificada...” y de manera semejante, Alonso Olea (2002) lo concibe como “la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario”

Según De La Cruz Carpio (2014) manifiesta que: El despido constituye el principal medio por el cual se extingue las relaciones laborales sostenidas entre un empleador y un trabajador; por tal sentido se constituye en una de las instituciones en las que se evidencia un interés superlativo de parte de la doctrina y de la jurisprudencia por tratar de dotarla de un mayor contenido y desarrollo; el despido es una decisión unilateral del empleador este debe cumplir con requisitos diversos que lo doten de legitimidad y legalidad caso contrario devendría en un acto arbitrario que no es tolerado en un estado de derecho; es la causal más relevante de las existentes para la terminación de la relación laboral y respecto de él se trata siempre de evitar que se emplee con abuso por parte del empleador de allí que ponga de manifiesto la capacidad del derecho para poner equilibrio en su desigualdad evidente que se hace más patente. En sentido estricto y rigurosamente técnico, el concepto de despido ha de referirse a la extinción que se produce por la voluntad unilateral del empresario, exista o no causa justificada.

2.2.2.3.2. Tipos de despido

2.2.2.3.2.1. El despido arbitrario.

Se presenta cuando, el despido, no se funda en las causales antes mencionadas o cuando la causal invocada no se puede probar en juicio.

Se genera el derecho del trabajador de exigir una indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios, con un máximo de doce remuneraciones.

Cabe señalar que el trabajador afectado con la precitada medida tiene un plazo de 30 días hábiles de producido el despido a efectos de plantear su reclamo en la vía judicial.

Esto último también resulta aplicable para los casos de Hostilización y Despido Nulo, que se describen seguidamente.

Según Paredes (2014) manifiesta que: El despido es arbitrario cuando el empleador no se fundó en las causas justas establecidas en la ley o habiendo alegado causa justa no es demostrable en proceso, así mismo debe considerarse como arbitrario el despido efectuado sin seguir las normas de procedimiento. El despido arbitrario es ilegítimo, y siempre lo será, aun cuando el ordenamiento le reconozca efectos extintivos. Repárese, el pago de la indemnización no lo puede transformar en diáfano y pulcro, pues es el resultado de un acto que va más allá de un poder que sólo tiene naturaleza excepcional. Es cierto, el empleador tiene un derecho de despedir cuando alega causa justa debidamente comprobada, pero no está en su derecho despedir de manera arbitraria. Mientras en el primer caso, se está frente un ejercicio regular del derecho de despedir, en el segundo, se está frente a un ejercicio irregular del mismo. Por esta razón, si el abuso en el ejercicio de un derecho ocurre cuando el sujeto ejercita su derecho de manera no prohibida por la legislación positiva, pero agravando principios del Derecho que pueden resumirse en la sana convivencia social; entonces el despido arbitrario implicará siempre un ejercicio abusivo del derecho a extinguir unilateralmente el contrato de trabajo. En otras palabras, es un acto abusivo que el ordenamiento admite, aun cuando el artículo 103° de la Constitución señala: la Constitución no ampara el abuso del derecho. p.91

2.2.2.3.2.2. El despido incausado

Es aquél despido, verbal o escrito, en el cual no se expresa causa derivada de la conducta o labor del trabajador que lo justifique.

Tiene como efecto la reposición en el centro de trabajo.

Es importante comentar que el TC entiende por despido incausado a aquél que ocurre sin que exista imputación de causa justa de despido, sea el despido verbal o escrito.

Despido nulo es el discriminatorio y antisindical ya existente en la ley laboral, mientras que el despido fraudulento es aquel en que se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente.

Según Blancas (2014) manifiesta que Este tipo de despido se configura en torno al “derecho al trabajo”, cuya vulneración se produce cuando se despide al trabajador ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique”. Los despidos efectuados en aplicación de este precepto legal vulneran el contenido esencial del “derecho al trabajo “reconocidos en los artículos 22 de la constitución precisa su contenido esencial establecido que este implica dos aspectos. El acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Dicha operación hermenéutica abarca también, el artículo 27 de la ley fundamental, que consagra la “protección adecuada contra el despido arbitrario”, ante la innegable vinculación, y potencial colisión entre ambas disposiciones. Interpretado conjuntamente ambas normas, el Tribunal Constitucional Concluye que si bien el referido precepto no determina la forma de protección frente a despido arbitrario, concediendo, por lo tanto, al legislador un margen discrecional para optar entre la tutela restitutoria (reposición) o la tutela resarcitoria (indemnización), empero o debe considerarse el citado artículo 27 como la consagración en virtud de la propia constitución, de una facultad de despido arbitrario hacia el empleador”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor

del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Conjunto de todos los documentos y gestiones correspondientes a un asunto o negocio.

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Jurisprudencia. Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad.

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable. Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco. (Bavaresco, 1996)

III.METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nace con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallado estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extraerán de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Segundo Juzgado Civil de Piura, que conforma el Distrito Judicial del Piura.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso de acción de amparo. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de acción de amparo. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la

coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el(a) investigador(a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, esta declaración se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciarán como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por iniciales.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>SEGUNDO JUZGADO CIVIL EXPEDIENTE: 00812-2012-0-2001-JR-CI-02 MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO ESPECIALISTA : C. S. R. D. DEMANDADO : TEF. SER. COM. SAC DEMANDANTE : S. A. H. H. RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p>				X						

	<p>Piura, treinta de julio de</p> <p>Dos mil doce.</p> <p>VISTOS:</p> <p>Resulta de autos que por escrito de folios 34 a 40, se apersona ante esta Judicatura H. H. S. D. A. interponiendo demanda de acción de amparo, misma que la dirige contra Tel. Serv. Com. SAC, al haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo, al haberlo despedido dizque por “baja producción”, escondiendo en realidad un despido incausado por cuanto se desnaturalizó su contratación modal. Por ello solicita que al declarar fundada su demanda, se lo restituya en su puesto de trabajo.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>ANTECEDENTES:</p> <p><u>De lo vertido por la parte demandante:</u></p> <p>Señala haber mantenido una relación laboral con la</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>					<p>8</p>		

<p>entidad demandada desde el 01JUN2010 al 29FEB2011, cuando fue noticiado de su desvinculación laboral aduciendo disminución de su actividad comercial, ergo, baja producción.</p> <p>Señala sus labores han sido subordinadas y que se corresponden con las actividades ordinarias y permanente de la emplazada, y queda evidenciado la relación laboral fue desnaturalizada a través de la modalidad “incremento por actividad” con el propósito de encubrir la auténtica relación laboral indeterminada.</p> <p>Por ello, considera debe aplicarse el principio de primacía de la realidad, ya que en el fondo existe una relación laboral indeterminada, y sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta, por lo que al habersele impedido la entrada a su centro de trabajo, se ha configurado un despido arbitrario incausado.</p> <p>Añade que celebró contrato modal el 01JUN2010 y</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>luego prórrogas sucesivas, la última el 02ENE2012, y al haber laborado después de vencido el plazo pactado la relación laboral se vuelve indeterminada, por lo que cabe se ampare su demanda y se ordene su reincorporación.</p> <p>Añade que la demandada no ha cumplido con señalar la causa objetiva que justifique la celebración de un contrato temporal; es decir, no estableció en forma precisa y clara qué actividad ha sido incrementada ni el plazo de dicho incremento, siendo deber del órgano jurisdiccional el velar que las normas no sean mal utilizadas para cometer fraude en perjuicio del trabajador.</p> <p>Así, un contrato modal queda desnaturalizado cuando el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la ley, y dado que en el caso se presentan todas las características de un contrato indeterminado, su despido sólo operaba por</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causa justificada.</p> <p>Por ello, cuando se produce la desnaturalización de un contrato modal con propósito de simulación, su efecto por aplicación de los principios de primacía de la realidad y de continuidad, es la de preservar la relación laboral considerándola como de duración indeterminada, por lo que la misma no puede extinguirse por vencimiento del plazo o extinción de la obra o servicio contratado, sino sólo por las causas justas establecidas por ley, y al no invocarse éstas, se configura un despido incausado lesivo de derecho al trabajo.</p> <p>Fundamenta jurídicamente su demanda en la prescripción normativa de los artículos 22°, 26° inciso 2), 103° y 139° inciso 3) de la Constitución; 37°, inciso 10), 39°, 42°, 44° y 51° del Código Procesal Constitucional; la Ley Procesal del Trabajo y artículo 1362° del Código Civil.</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La demanda se admite a trámite por resolución de fecha 02MAY2012 y, corrido traslado a la parte demandada, ésta ha absuelto por escrito de folios 105 a 121.</p> <p><u>De lo vertido por Tel. Serv. Com.SAC:</u></p> <p>Formula defensa de forma al proponer la excepción de incompetencia, señalando media acuerdo contractual por el cual las partes se han sometido a la competencia de los jueces del Distrito Judicial de Lima, por lo que el Juez competente es el Juez de la ciudad de Lima.</p> <p>Ejercitando defensa de fondo, señala la demanda es improcedente en tanto para resolver el caso planteado se requiere de mayor estación probatoria, que el amparo no tiene, en tanto el amparista ha cuestionado la causa objetiva de extinción de la relación laboral (vencimiento del plazo) y la causa objetiva que motivó su contratación, por lo que la presunta desnaturalización de los contratos debiera ser revisado en vía causal.</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Es que la aplicación del principio de primacía de la realidad implica mayor actuación probatoria en tanto requiere que el Juez pueda contrastar pruebas, lo que evidentemente sólo puede ocurrir en proceso plenario, y una desnaturalización de contratación modal ocurre cuando media simulación o fraude, y no por el hecho de desarrollar labores ordinarias, por lo que la demanda deviene improcedente.</p> <p>Además, el actor no ha acreditado el despido del cual dice haber sido objeto, violando la carga procesal de acreditar ello, cuando si se verifica el contrato modal, éste vencía al término del plazo, causa legítima de extinción del vínculo laboral.</p> <p>Por ello, al no haber acreditado la existencia de despido, menos que la suscripción del contrato adolezca de fraude o simulación, la demanda es improcedente.</p> <p>Añade que a actor se lo contrató bajo la modalidad de</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incremento de actividades, en tanto hubo incremento de labores en la Dirección de Logística y Gestión Inmobiliaria, por lo que se procedió a contratar personal adicional temporalmente, contratos que se han venido renovando sin que ello implique desnaturalización de la causa objetiva del contrato. Es así que ha ejecutado labores propias al cargo de Asesor Comercial y, al vencimiento del plazo del contrato, éste se extinguió.</p> <p>Por demás, si bien el actor ha desarrollado labores ordinarias y permanentes, ello no desnaturaliza la contratación modal, siendo que es el incremento de actividad lo que justifica la contratación de nuevo personal.</p> <p>En tal entendido, en el caso de autos no se habría producido lesión alguna al derecho constitucional del actor, en tanto el contrato se extinguió al vencerse el plazo del mismo, por lo que no había obligación de la empresa de habilitar el ingreso del actor a las</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instalaciones de la empresa, pues ya no existía vínculo laboral alguno.</p> <p>Por resolución de fecha 11JUN2012 se tiene por contestada la demanda y se corre traslado de la excepción propuesta a la parte demandante.</p> <p>Es por resolución de fecha 13JUL2012 que se declara Infundada la excepción propuesta y se sana el proceso, ordenándose que los autos pasen a Despacho a fin que se expida sentencia, por ser su estado.</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, si se encontró.

	<p>Estado o particulares.</p> <p>2. El inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado establece entre las garantías constitucionales a la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.</p> <p>3. Asimismo, los artículos 1° y 2° de la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional, señalan que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. De ahí su finalidad restitutoria.</p>	<p><i>no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										20
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir</i></p>				X						

	<p><u>Pretensión de la parte demandante:</u></p> <p>4. La parte demandante postula como pretensión se declare nulo el despido arbitrario (incausado) del cual ha sido víctima, que dispuso el término de su contrato laboral, ordenándose reponer las cosas al estado anterior de la violación de sus derechos y se disponga su inmediata reincorporación a sus labores habituales que venía prestando hasta el 29FEB2012.</p> <p>5. Tesis propuesta por la parte demandante es que los sucesivos contratos de trabajo de naturaleza accidental suscritos con su empleadora evidencian un fraude a la ley (rectius: se han desnaturalizado) y tienen en realidad las características propias de un contrato de duración indeterminada, por lo que al haber superado los 3 meses de prueba, cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral solo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada.</p>	<p><i>cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>													
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6. Antítesis propuesta por la parte demandada es que no ha habido despido sino que, por el vencimiento del propio plazo del contrato, la relación contractual culminó. Y, por otro lado, que si bien las labores desarrolladas por el demandante fueron permanentes, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que es lícito que quien ha celebrado un contrato de trabajo sujeto a modalidad, desempeñe labores de carácter permanente. Por demás, denuncian la imposibilidad de resolver el proceso sin la actuación de causal probatorio, por lo que el amparo no es vía idónea para el caso en comento.</p> <p><u>Delimitación de la controversia.</u></p> <p>7. Basado en la posición expresada por las partes, la controversia queda delimitada a determinar si:</p> <p>a. El proceso de amparo constituye o no vía idónea para la solución de la presente controversia y, de</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>optarse por ello:</p> <p>a.1. Verificar si el contrato laboral de la demandante ha sido desnaturalizado y,</p> <p>a.2. De ser así, determinar si el actor había superado el periodo de prueba y si su despido fue arbitrario.</p> <p>a.3. Determinar si es procedente ordenar el pago de los costos.</p> <p><u>Del porqué el amparo si es vía idónea para conocer este caso:</u></p> <p>8. El artículo 22° de la Constitución Política establece:</p> <p>“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.</p> <p>Y, el Tribunal Constitucional, respecto al derecho al</p>													
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trabajo, viene señalando:</p> <p><i>“...su contenido esencial implica dos aspectos: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y, por otro, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo (...). El segundo aspecto se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo que medie una motivación justificada o se indemnice. Este ámbito de protección no es sino la manifestación de la especial protección que la Constitución confiere a los trabajadores frente a las eventuales decisiones arbitrarias por parte de los empleadores de dar por finalizada una relación jurídico-laboral. De ahí que la Constitución, en su artículo 27º, establezca que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”¹.</i></p>												
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9. Conforme al fundamento 7 de la sentencia recaída en el expediente N° 206-2005-PA/TC (Caso Baylón Flores), que constituye precedente vinculante en atención a la prescripción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional:</p> <p>“si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, <u>entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el</u></p> <p><u>despido se funde en los supuestos mencionados</u></p> <p>¹ Proceso de Inconstitucionalidad, STC N.º 00005-2008-PI/TC de fecha cuatro de setiembre del dos mil nueve.</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(...)Y, dado que estamos ante un supuesto de despido arbitrario incausado (en el cual no existe imputación de causa alguna y recogido en el supuesto de hecho del fundamento citado), resulta de competencia del Juez Constitucional la materia puesta en conocimiento. Por ello, resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida en el presente proceso constitucional.</p> <p>10. Y, si bien de conformidad con lo prescrito por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional “<i>En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria...</i>”, también lo es que la misma norma establece que “<i>...sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren de actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso...</i>”; y en el caso de autos la demandante, para sustentar la titularidad del derecho que alega, aporta como medios probatorios</p>													
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las documentales que corren de folios 3 a 8, medios probatorios que no requieren de actuación.</p> <p>11. Es más, la desnaturalización o no del contrato a plazo determinado (contrato de trabajo de naturaleza accidental) es una situación que importa una interpretación de la normatividad que los rige y su aplicación con respeto de los derechos laborales de los trabajadores, por lo que es una situación de pleno derecho perfectamente verificable vía el amparo.</p> <p>12. Por demás, si bien los procesos constitucionales tienen un carácter sumario, de allí que carezcan de la etapa procesal de actuación de pruebas, la tutela de de los derechos constitucionales se encuentra condicionada a que en la dilucidación de la controversia, la lesión del derecho constitucional o la amenaza que este se produzca sea de tal manera evidente que no sea necesario transitar por una previa estación probatoria, y sea de esa manera invocado en</p>														
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el escrito de demanda y acreditado del acto lesivo con los recaudos anexados, más aún cuando el artículo en mención exige para su procedencia de medios probatorios que no requieran actuación. Por ello, y dado que la emplazada no ha precisado qué pruebas resultarían necesarias para dilucidar la controversia o las razones por las cuales considera que se requiere una mayor actividad probatoria a la aportada, y estando a que las aportadas clarifican la situación de hecho en que los contratos se han aplicado, considera el Juzgador no es menester mayor actividad probatoria que la existente, y acaso suficiente para verificar o no el fondo del asunto.</p> <p><u>De la relación laboral:</u></p> <p>13. Son hecho no cuestionados:</p> <p>a. Existencia de una relación contractual laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo 728.</p>														
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b. Que las partes han suscrito sucesivos <u>contratos de trabajo de naturaleza accidental</u> por incremento de actividades, desde el 01JUN2010 al 29FEB2012, según documentales de folios 84 a 97.</p> <p>c. Que el objeto de tales contratos era “atender incremento de sus actividades producido como consecuencia del incremento de actividades en el multicentro Piura” (cláusula primera del contrato de fecha 01JUN2010, siendo que luego ha habido prórroga de los citados contratos.</p> <p><u>Análisis de los contratos suscritos:</u></p> <p>14. Según lo establecido en el TUO del Decreto Legislativo N° 728 –Ley de Productividad y competitividad laboral, aprobado por Decreto supremo N° 003-97-TR, los contratos laborales se clasifican de acuerdo a la duración de la relación laboral. En ese sentido, se distingue entre contratación</p>														
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>laboral de duración indeterminada (capítulo II, título I de la norma citada), y la contratación laboral de duración determinada (artículos 57° a 71° de la norma referida).</p> <p>15. Los contratos modales se determinan por su temporalidad y excepcionalidad, en cambio el contrato de duración indeterminada se define por la continuidad y permanencia de las labores de un trabajador estable. En ese sentido, la contratación modal es una excepción a la norma general, que se justifica por la causa objetiva que la determina, por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad contractual contenida en el Título II del Decreto Supremo N° 003-97-TR, artículos 53° al 56°. Además, en el artículo 74° segundo párrafo de la norma citada, se establece que “en los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva, con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de 5 años”; por lo tanto, puede emplearse distintas modalidades en general, siempre y cuando las circunstancias que determinaron la contratación guarden relación con el contrato celebrado.</p> <p>16. Respecto a los contratos modales, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente 10777-2006-PA/TC, fundamento jurídico sétimo, que: “han surgido con la finalidad de dar cobertura a circunstancias especiales que se pueden presentar, tales como necesidades de mercado o mayor producción de la empresa, o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que, por su naturaleza, puedan ser permanentes (artículo 53° de la Ley de Productividad y Competitividad</p>													
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Laboral)”; por lo que la contratación modal es consecuencia de un nuevo contexto social y económico, que exige una mayor flexibilidad en la relación laboral, resultando viable en la medida que las circunstancias la justifiquen.</p> <p>17. Y, en cuanto a la desnaturalización de los contratos, tema de fondo del caso de autos, conforme al artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, se considera a los contratos modales como de duración indeterminada cuando, entre otros supuestos: <i>d) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente Ley</i>”. Y, como el propio Tribunal Constitucional ha señalado, para determinar la desnaturalización de los contratos, resulta necesario el análisis y la resolución de la controversia tomando en consideración, necesariamente, las particularidad de cada caso en concreto, a fin de dar una respuesta</p>														
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurídica adecuada.²</p> <p><u>Del contrato por necesidad de mercado:</u></p> <p>18. Es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador en virtud de cubrir los requerimientos de personal originados por el inicio o incremento de una nueva actividad empresarial, la misma que debe necesariamente estar indicada en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas. Es aquí donde los empleadores no pueden inventar nuevas actividades, es más, el código de esa nueva actividad debe figurar en el contrato individual de trabajo, lo que no ocurre en el caso de autos.</p> <p>Es más, si bien se pone como condicionante específico el incremento de las actividades ya</p>													
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Sentencia recaída en el expediente 10777-2006-PA/TC, fundamento jurídico vigésimo séptimo.

<p>existentes dentro de la empresa (Multicentro Piura), no hay medio de prueba que permita advenir o sustentar la causa objetiva citada y el condicionante específico, algo que permita conocer la justificación de la contratación a partir de la causal invocada. Por tanto, si al momento de la suscripción de este tipo de contrato no está presente la causa objetiva, esto es, el incremento imprevisible y transitorio de la actividad empresarial en el Multicentro Piura, entonces no es válida la celebración de este contrato a plazo.</p> <p>19. El artículo 72° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales al determinar que “Los contratos de trabajo (modales) deberán constar por escrito y por triplicado, <u>debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación</u>, así como las demás condiciones de la relación laboral”. Y en el caso de autos, se ha obviado</p>														
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>especificar con detalle la causa objetiva que justificó la contratación temporal del demandante, es decir, que en dicho contrato la causa se encuentra expresada de modo ambiguo.</p> <p>20. Así en la cláusula primera se ha expresado que "<i>con el objeto de atender el incremento de sus actividades producido como consecuencia de incremento de actividades en el Multicentro Piura</i>" la empresa contrata bajo modalidad por incremento de actividades al actor para que ocupe el puesto de Asesor Comercial. A ello, la emplazada en la contestación de la demanda, recién ha manifestado que la causa objetiva que justificó la contratación del demandante es el <i>incremento de las labores de la Dirección de Logística y Gestión Inmobiliaria</i>.</p> <p>21. Por tanto, al no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación en el contrato por incremento de actividad, el contrato de trabajo ha sido</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, según el cual el demandante solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha ocurrido en el presente caso.</p> <p>22. Por tanto, se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, por lo que, en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando antes del cese, pues en autos se encuentra comprobado que la entidad emplazada consignó la causa objetiva de manera defectuosa, razón por la cual los contratos modales obrantes en</p>													
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>autos son considerados fraudulentos.</p> <p>23. En consecuencia, se concluye que los contratos celebrados entre el demandante y la emplazada tiene en realidad las características propias de un contrato de duración indeterminada al haberse desnaturalizado; por lo que al haberse superado los tres meses de prueba, cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada.</p> <p>24. Es decir, debía observar el procedimiento de despido dispuesto por el artículo 31° de mismo cuerpo legal, que establece:</p> <p><i>“El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo</i></p>														
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia”.</i></p> <p>25. En tal sentido, al no haberse observado el trámite previo al despido, la demandada ha vulnerado no sólo el derecho fundamental al trabajo de la demandante, sino también los referidos al debido procedimiento y a la defensa, ya que no ha respetado las formalidades establecidas en la ley para el caso y que son de observancia obligatoria, así como no ha dado opción a la demandante para exponer sus argumentos de defensa; garantías mínimas que no pueden dejar de observarse, ni siquiera amparados en el principio de inmediatez que consagra la parte in fine del artículo antes citado.</p> <p>26. A mayor ilustración, es preciso indicar que la protección vía proceso de amparo contra el despido tiene lugar en los casos de despido lesivo de derechos</p>														
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentales, el cual tiene diversos supuestos, entre los que se encuentran: a) Por el motivo real del despido: el despido incausado (con sus propias variantes), el despido fraudulento, el despido nulo; y, b) Por la forma y el procedimiento de despido: la afectación al debido proceso, al derecho de defensa y a la presunción de inocencia.³ En el presente caso nos encontramos frente a un despido lesivo de derechos fundamentales, tanto por el supuesto de que no se ha expresado causa (despido incausado) como por haberse vulnerado el debido proceso (en su variante del debido procedimiento) y el derecho de defensa, el debido proceso (en su variante del debido procedimiento) y el derecho de defensa,</p> <hr/> <p>³ Cfr. BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, “El despido lesivo de derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional”, en: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU. CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES; <i>Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Laboral</i>, 2006, Lima, Palestra Editores, páginas 343-364.</p>													
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Contemplados en el artículo 139° incisos 3) y 14) de la Constitución Política del Perú; resultando por tanto procedente la reposición solicitada por la accionante, más aún si se tiene decantado por la jurisprudencia y la doctrina que el amparo también resulta ser una vía idónea para exigir la tutela restitutoria frente al despido (la reposición) en los casos que ha desarrollado la jurisprudencia constitucional.</p>														
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Razones por las que, en mérito a lo probado en el proceso y de conformidad con lo prescrito por las normas legales citadas, el señor Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación , en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado: FALLA:	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i> 				X						9

las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>PRIMERA SALA CIVIL</p> <p>Expediente : 00812-2012-0-2001-JR-CI-02.</p> <p>Materia : Proceso de Amparo.</p> <p>Dependencia : Segundo Juzgado Especializado Civil de Piura.</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si Cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso</i></p>				X						

	<p>Resolución número 10</p> <p>Piura, cuatro de diciembre del dos mil doce</p> <p>I. ASUNTO:</p> <p>VISTOS el proceso judicial seguido por H. H. S. – D. A. contra Tef. Serv. Com. S.A.C, vía Proceso Constitucional de Amparo, viene en apelación la</p>	<p><i>regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de julio del dos mil doce, que resuelve declarar fundada la demanda de amparo; y en consecuencia declara nulo el despido arbitrario incausado en agravio del demandante, y ordena que la emplazada, en la persona de su representante legal, reponga a H. H. S. D. A. en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría remunerativa.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>					X					9	

<p>ANTECEDENTES</p> <p>Fundamentos de la resolución impugnada</p> <p>El A quo sustenta su decisión en que al no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación en el contrato por incremento de actividad, el contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, según el cual el demandante solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha ocurrido en el presente caso; refiere además que, al no haberse observado el trámite previo al despido, la demanda ha vulnerado no sólo el derecho fundamental al trabajo del demandante, sino también los referidos al debido procedimiento y a la</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa, ya que no ha respetado las formalidades establecidas en la ley para el caso y que son de observancia obligatoria, así como no ha dado opción al demandante para exponer sus argumentos de defensa, garantías mínimas que no pueden dejar de observarse, ni siquiera amparados en el principio de inmediatez que consagra la parte final in fine del artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.</p> <p>Pretensión impugnatoria.</p> <p>De fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y cuatro, el representante de la entidad demandada, interpone recurso de apelación argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que notoriamente se requiere una mayor actuación probatoria para la dilucidación de la presente controversia, como por ejemplo, una audiencia de pruebas, declaraciones testimoniales, entre otras, de tal forma que se empare o no el artificial argumento</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>construido por el demandante, por ende, la presente controversia debería ventilarse en la vía ordinaria laboral, pues el proceso de amparo, debido a su configuración como tutela de urgencia, no cuenta con una estación probatoria suficiente y pertinente de pruebas, conforme lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional; refiere que, teniendo presente que los hechos controvertidos de este proceso (la supuesta desnaturalización de los contratos sujetos a la modalidad de incremento de actividades y el supuesto despido arbitrario) requiere de una mayor actuación probatoria no prevista para esta clase de proceso constitucional, corresponde que su despacho declare improcedente la presente demanda de amparo; refiere que la aplicación del principio de primacía de la realidad alegada requiere mayor actuación probatoria; refiere además que no ha existido lesión alguna al derecho constitucional al trabajo del demandante, pues la extinción de la</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	relación laboral derivó del cumplimiento del plazo del contrato de trabajo.												
--	-----------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; aspectos del proceso: 1 Evidencia la individualización de las partes, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS:</p> <p>Del Proceso de Amparo</p> <p>1. El inciso segundo del artículo 200 de la Constitución Política del Estado establece entre las garantías constitucionales a la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.</p> <p>2. Asimismo los artículos primero y segundo de la Ley</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</i></p>				X						

	<p>28237, señalan que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.-</p> <p>Marco Normativo</p> <p>3. Constitución Política del Estado consagra los siguientes derechos:</p> <p>Artículo 22.- Protección y fomento del empleo: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.</p> <p>Artículo 27.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4. Decreto Supremo 003-97-TR- Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral</p> <p>Artículo 10.- “El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario”.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si</p>					X					18

	<p>Artículo 37.- “El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia”.</p> <p>Análisis y Conclusión de la Pretensión demandada</p> <p>5. Del cotejo del escrito de demanda con la copia del contrato de folios ochenta y nueve y noventa y las cláusulas adicionales de prórroga de folios noventa a noventa y siete, y demás documentos anexos a la demanda, queda demostrado que el recurrente ha prestado servicios para la emplazada desde el 1° de junio del 2010 hasta el 29 de febrero del 2012, bajo la modalidad de <u>contrato de trabajo sujeto a modalidad por Incremento de actividades</u>; cuyo primer contrato tuvo como vigencia desde el 1° de junio del 2010 hasta el 31 de</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>													
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agosto del mismo año, teniendo diversas prórrogas, siendo la última desde el 2 de enero del 2012 hasta el 29 de febrero del mismo año, como lo reconoce la propia demandada en su escrito de apelación; desempeñándose el accionante en el cargo de Asesor Comercial, bajo la condición de empleado, ejecutando las funciones propias del puesto, <u>sujeto al régimen laboral de la actividad privada</u> dentro de los alcances y efectos que determina el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, conforme ha quedado establecido en la cláusula Novena del contrato de folios ochenta y nueve y noventa; por lo que, queda determinado que el demandante al momento del cese se encontraba sujeto al <u>régimen laboral de la actividad privada</u>.</p> <p>6. En efecto, al haberse determinado por este Colegiado que el demandante estuvo sujeto al régimen laboral de la actividad privada, le alcanza la protección contra el despido arbitrario, siempre que haya superado el</p>													
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>período de prueba de tres meses, conforme lo estipula el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y, teniendo en cuenta los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, este Colegiado considera que en el presente caso procede evaluar, si el demandante ha sido objeto de despido arbitrario.</p> <p>7. Con los documentos anexos a la demanda, y teniendo en cuenta que según el detalle indicado en el fundamento 5 de la presente resolución, ha quedado acreditado que el demandante ha prestado servicios de manera continuada y subordinada en forma ininterrumpida, superando el período de prueba de tres meses, previsto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; es de concluirse que a éste le asiste el derecho de protección contra el despido de conformidad con el artículo 27° de nuestra Constitución Política del Estado; y el hecho que el contrato suscrito se encuentre sujeto a modalidad por incremento de actividades, no es</p>													
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>argumento para desestimar la pretensión, puesto que, la entidad demandada no ha acreditado el cese del incremento de las actividades por las que se tomaron los servicios.</p> <p>8. Siendo así, la modalidad contractual al que estuvo sujeto el recurrente se ha visto desnaturalizado; pues, conforme se ha señalado, el accionante a la fecha de su cese, ya había superado el periodo de prueba como se aprecia de la documentación antes citada; de modo tal que en aplicación del principio de primacía de la realidad, que opera para preferir la verdad oculta a las formas aparentes, como ha sucedido en el caso de autos, queda establecido que se ha encubierto un vínculo laboral con la suscripción de Contrato de Trabajo Sujeto a modalidad por Incremento de actividades.</p> <p>9. En este orden de ideas; habiéndose constatado la vulneración de un derecho constitucional, y siendo el efecto restitutorio, propio del proceso de amparo, según lo prescrito en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional; no así el proceso laboral ordinario que</p>													
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>califica el despido laboral en los términos establecidos por el artículo 34° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y teniendo en cuenta que Tef Gestión de serv. Com. Perú S.A.C. ha incumplido el artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR “Texto Único Ordenado de la Ley de productividad y Competitividad Laboral”, al haber despedido sin causa justa al demandante, la demanda debe ser atendida y en consecuencia confirmarse la sentencia venida en grado.</p>													
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas CONFIRMAMOS la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de julio del dos mil doce, que resuelve declarar fundada la demanda de amparo, y en consecuencia declara nulo el despido arbitrario</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>				X						

	incausado en agravio del demandante, y ordena	<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											
Descripción de la decisión	que la emplazada, en la persona de su representante legal, reponga a H. H. S. D. A. en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría remunerativa, con lo demás que contiene; y se devuelva al juzgado de su procedencia; en los seguidos por H. H. S. D. Acosta contra Tef. Serv. Com. S.A.C, vía Proceso Constitucional de Amparo. Juez Superior Ponente Sr. L. L. S.S. G. Z. C. M. L. L.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							8

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio;

aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre de acción de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	38						
		Postura de las partes					X	9	[7 - 8]						Alta	
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[5 - 6]						Mediana	
		Motivación de los hechos					X		[3 - 4]						Baja	
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]						Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[17 - 20]						Muy alta	
						X			[13 - 16]						Alta	
		Descripción de la decisión					X								[9- 12]	Mediana
															[5 -8]	Baja
															[1 - 4]	Muy baja
								[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	35		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		18	[5 - 6]		Mediana	
		Motivación de los hechos				X				[3 - 4]		Baja	
		Motivación del derecho					X	[1 - 2]		Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[17 - 20]		Muy alta	
							X			[13 - 16]		Alta	
		Descripción de la decisión					X			[9- 12]		Mediana	
								X		[5 -8]		Baja	
								[1 - 4]	Muy baja				
									[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el segundo Juzgado civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos

en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. la estructura de la sentencia es la siguiente: Gonzales (2006), precisa que en la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia. Finalmente, indica Hinostroza (2006) que “si tenemos en cuenta que la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y se confía a los Jueces y Magistrados, sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explican tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias, como el que se conviertan en título ejecutivo”

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que Parte considerativa: Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del artículo 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Gonzales (2006), Se entiende entonces, que la parte considerativa va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales determinada pretensión ha sido amparada o desestimada.

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan En esta parte, el Juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato

contenido en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive es: Primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. Segundo, a definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración. (Gonzales, 2006)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la primera sala civil de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad

procesal, no se encontraron.

Respecto a la Ticona (1999) indica que la sentencia o resolución judicial es inimpugnable cuando no hay ningún medio impugnatorio contra ella. Esto puede ocurrir cuando ya se ha hecho uso de todos los medios impugnatorios y el asunto ha sido resuelto en última instancia; o cuando se ha dejado transcurrir el término sin haber interpuesto el recurso que la ley franquea. En ambas situaciones, la sentencia o resolución judicial se convierte en inimpugnable.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la Cabrera (s.f.) precisa: Los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión en lo procesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez. En el mismo sentido, la dimensión en lo procesal cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Finalmente, esta dimensión explica que la motivación constituye una garantía de control que los

órganos jurisdiccionales superiores realizan en relación al juez de instancia inferior.

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a lo siguiente se indica que si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial”. (Carrión, 2000). En tal sentido el Código Procesal Constitucional Peruano en su artículo III, de su Título Preliminar dice indica que el juez y Tribunal Constitucional deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales, es decir el juez constitucional está autorizado para adecuar el trámite de los procesos constitucionales para que estos sean idóneos.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo del expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Piura, el pronunciamiento fue declarar DECLARANDO FUNDADA la demanda de amparo interpuesta por H. H. S. D. A. seguida contra TEF. SER. COM. SAC. En consecuencia: NULO el despido arbitrario incausado en agravio del demandante. (Expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 2 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; mientras que los 3 restantes: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 7 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones

evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2: las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 6 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente.

(Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, el pronunciamiento fue CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de julio del dos mil doce, que resuelve declarar fundada la demanda de amparo, y en consecuencia declara nulo el despido arbitrario incausado en agravio del demandante, y ordena que la emplazada, en la persona de su representante legal, reponga a H. H. S. D. A. en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría remunerativa, con lo demás que contiene; y se devuelva al juzgado de su procedencia; en los seguidos por H. H. S. D. Acosta contra Tef. Serv. Com. S.A.C, vía Proceso Constitucional de Amparo. Juez Superior Ponente Sr. L. L (Expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; mientras que 1: evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones

se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abeledo Perrot (1996). *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios.* Aires – Argentina: Abeledo Perrot.
- Alonso García, M. (1975) Curso de derecho del trabajo. Quinta Edición. Barcelona: Ariel, p. 45.
- Alonso García, M. (1981) *Curo Del Derecho Del Trabajo.* Editorial Ariel.7 Edición. Madrid. p.559
- Alonso García, M. (s/f) Curso de Derecho del Trabajo. Quinta Edición, Editorial Ariel. Barcelona, p. 301.
- Alonso Olea, M. y Casas Baamonde, M. E. (2002) *Derecho Del Trabajo*”. Editorial Civitas. Vigésima Edición. Madrid, pp.428 y 491
- Alsina, H. (1962). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y*
- Angeludis Tomassini, C. (s/f.). *Evolución del Derecho de Acción.* Argentina: Porrúa S.A.
- Arias Rivera, K. (2010). *Principios del Proceso Civil.* Recuperado de: <http://principiosdelprocesocivil.es.tl/Principio-de-Contradicci%F3n.htm>
- Avendaño Valdez, J. L. (1998). *La Valoración Razonada de la Prueba. En la Revista Peruana de Derecho Procesal,* (T. II). Lima.
- Bayón Chacón, G. (1976) *Manual de Derecho del Trabajo.* Madrid, 1976, tomo I, p. 233.

Bedoya Bedoya, M. R. (2003) El derecho al trabajo y el derecho de asociación: tensiones entre el modelo neoliberal globalizado y la constitución política de 1991. En publicación: El derecho al trabajo y el derecho de asociación: tensiones entre el modelo neoliberal globalizado y la constitución política de 1991. Tesis (Maestría en Ciencia Política). Colombia: IEP UDEA, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Antioquia.

Bernuy Rojas, A. (2012). *Principios Procesales y el Título Preliminar del*

Blume Fortini, E. (1996). *El control de la constitucionalidad*. Lima: Ersa,

Boza Pro, G. (2000). *Lecciones de Derecho del Trabajo*. Lima. Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Bryce, J. (1952). *Constituciones rígidas y flexibles*. Madrid.

Bustillo Peña, C. (s.f.). *Prueba Documental*. Portal virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad San Ignacio de Loyola. Recuperado de: <http://facultaddederecho.es.tl/La-Prueba-Documental.htm>

Cabanellas de Torres. G. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas: Editorial Eliasta.

Cabrera Cabanillas, G. (s.f.). *Motivación de las Resoluciones Judiciales*.

Calamandrei, P. (1973). *Derecho Procesal Civil. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código, Vol. II*. Buenos Aires – Argentina: Depalma.

Carnelutti, F. (s.f.). *Instituciones del Proceso Civil, Vol. I*. Buenos Aires.

Carocca Pérez, A. (1998). *Garantía Constitucional de la Defensa*

Carrasco García, L.A. (2006), *Derecho Procesal Constitucional*, Piura: Editorial Juris Ediciones - Universidad Nacional de Piura.

- Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II* (1º Ed.).
- Casal, J. (2003). *Tipos de Muestreo*. Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. [Citado 2011 mayo 17], recuperado desde: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Chiovenda, G. (1977). *Principios de Derecho Procesal Civil (T. II)*. Madrid *Código Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/>
- Colombia: Temis (1º Ed.). *Comercial, T. II*. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores. *Conocimiento*. Lima-Perú: Marsol.
- Couture, Eduardo J.; (1972). *Fundamentos de derecho procesal civil*; De palma; Buenos Aires.
- De La Villa, L. (1970) El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales. En: *Revista de Política Social*. No.70. Madrid, pp. 7 y ss.
- Devis Echendía, H. (1994). *Compendio de Derecho Procesal, Teoría*
- Devis Echandía, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial, T. I* (5º Ed.). Buenos Aires – Argentina: Víctor P. de Zavalia (5º Ed)
- Díaz, C. (1972). *Instituciones de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. *Editores*.
- Enrique Palacio, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos España: Civitas (2º Ed.).

- Fernández Segado, F. (1990). *La jurisdicción constitucional en la actualidad*. Lima: Ius et Praxis, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, 1990.
- García Belaunde, D. (2001). *Derecho procesal constitucional*. Bogotá: Tecnos, 2001. *General del Proceso, T. I.* (3º Ed.). Medellín: Dike (3º Ed.).
- Gonzales Castillo, J. (2006). *Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica*. Revista Chilena de Derecho, Vol. 33, N° 1. Recuperado de: <http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718->
- Gozaini, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar.
- Guevara Mesías, J. (s.f.). *Jurisdicción en el Perú*.
- Henríquez, R. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. Caracas-Venezuela: Liber.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P., (2010). *Metodología de la Investigación*. México, Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa Segovia, R. (2002) Los recursos, en Derecho procesal penal, editorial Centro de Estudios Ramón Areces, España, p.22.
- Hinostroza Minguez, A. (2002). *La Prueba en el Proceso Civil*, (3º Ed.). <http://basesconstitucionalesdelncpp.blogspot.com/2011/11/jurisdiccion-en-el-peru.html>
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/medios%20probatorios>
- Idrogo Delgado, T. (2002). *Derecho Procesal Civil - Proceso de II*. Lima – Perú: Ed. Gaceta Jurídica.

- Jara Bautista, J. L. (2018) Desnaturalización de contratos en el sector público - Abril 8, 2018 <https://legis.pe/desnaturalizacion-contratos-sector-publico/>. Recuperado en marzo del 2019
- Landa Arroyo, C. (2017) *Los derechos fundamentales*. Colección: Lo esencial del Derecho 2. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, p. 147.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil (T*
- Lenise Do Prado y otros. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales, Organización Panamericana de la Salud*. Washigton.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mendiburu Mendocilla, M. (1998) *Contratos de Trabajo Teoría y Práctica*.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil (T. I)*. Bogotá –
- Montero Aroca, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil*. Madrid –

- Montilla Bracho, J. (2008). *La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda: Cuestiones Jurídicas*. Vol. I.
- Morales Corrales, P. (1993). *Relaciones Colectivas de Trabajo en el Perú*.
- Morales Godo, J. (1997). *La demanda y el Nuevo Código Procesal Civil Peruano*. En: Comentarios al Código Procesal Civil. (Vol. IV). Fondo de Cultura Jurídica. Trujillo.
- Neves Mujica, J. (1997) *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima. Ara
- Neves Mujica, J. (2016) *Introducción al derecho del trabajo*. Tercera Edición. Fondo Editorial. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, p. 24.
- Ortecho Villena, V. (2000). *Jurisdicción y procesos constitucionales*. Lima: Rodhas.
- Pasco Cosmopolis, M. (1997). *Fundamentos de Derecho Procesal del Perú* - Edit. Gaceta Jurídica.
- Pasco Cosmópolis, M. (s/f) El Principio Protector en el Proceso Laboral”. *En Trabajo y Seguridad Social. Estudios Jurídicos en Homenaje a Luis Aparicio Valdez*. Sociedad Peruana de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social. Editora Jurídica Grijley, p. 520.
- Plá Rodríguez, A. (1998) Los principios del Derecho del Trabajo, 3ra Edición De palma Buenos Aires, p. 14
- Ramírez, N. (s.f.). *Postulación del Proceso*. Lima – Perú: Revista del Foro. Rioja
- Bermúdez, A. (2009). *Derecho Probatorio*. Recuperado de:
Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/554.pdf>
- Recuperado de: http://www.teleley.com/articulos/art_gilmac4.pdf
- Roca, A.. (2002). *La Sentencia Civil, la interpretación de las leyes procesales*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros>.

- Rodríguez Domínguez, E., (1997). *Derecho Procesal Constitucional*, Lima: Editorial Jurídica Grijley
- Romero Montes, F. J. (1997). *Derecho procesal de Trabajo. Doctrina, Análisis y Comentarios de la Ley Procesal Trabajo N° 26636*. Lima. Peru: Edial.
- Romero Montes, F. J. (2004) El Principio de veracidad o principio de la realidad”, en los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano. Editado por Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y Seguridad Social. p. 341
- Sagiés, N. P. (1997) *Elementos de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Sánchez, M. (2004). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Ticona V. (1999). *El debido proceso y la demanda civil*. Lima: Edit.
- Ticona Postigo, V. (1998) Análisis y Comentario al Código Procesal Civil”, Editorial “San Marcos”. Cuarta edición. Lima PERU
- Torres Vásquez, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Grijley. Trabajo. Lima. Perú: AELE. Trujillo. Perú: Editora Normas Legales S.A.
- Toyama Miyagusuku, J. (2001) El principio de irrenunciabilidad de derechos laborales: normativa, jurisprudencia y realidad. Asociación Civil rus et Veritas.2001
- Toyama Miyagusuku. J. (2013) La Constitución comentada. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima, p. 708.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavala Rivera, A. (2011) *El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral*”; Lima. Perú: Editorial San Marcos EIRL.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1:

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los</i></p>

			<p>requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles

de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

-) La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA

VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

-) La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
-) La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso de acción de amparo, contenido en el expediente N° 00812-2012-0-2001-JR-CI-02 en el cual han intervenido en primera instancia: Segundo Juzgado Civil y en segunda Primera Sala Civil superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 06 de abril del 2019

Maclovia Peña Montalban
DNI N° 45721956

ANEXO 4:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00812-2012-0-2001-JR-CI-02
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
ESPECIALISTA : C. S. R. D.
DEMANDADO : TEF. SER. COM. SAC
DEMANDANTE : S. A. H. H.

RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO

Piura, treinta de julio de

Dos mil doce.

VISTOS:

Resulta de autos que por escrito de folios 34 a 40, se apersona ante esta Judicatura H. H. S. D. A. interponiendo demanda de acción de amparo, misma que la dirige contra Tel. Serv. Com. SAC, al haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo, al haberlo despedido dizque por “baja producción”, escondiendo en realidad un despido incausado por cuanto se desnaturalizó su contratación modal. Por ello solicita que al declarar fundada su demanda, se lo restituya en su puesto de trabajo.

ANTECEDENTES:

De lo vertido por la parte demandante:

Señala haber mantenido una relación laboral con la entidad demandada desde el 01JUN2010 al 29FEB2011, cuando fue noticiado de su desvinculación laboral aduciendo disminución de su actividad comercial, ergo, baja producción.

Señala sus labores han sido subordinadas y que se corresponden con las actividades ordinarias y permanente de la emplazada, y queda evidenciado la relación laboral fue desnaturalizada a través de la modalidad “incremento por actividad” con el propósito de encubrir la auténtica relación laboral indeterminada.

Por ello, considera debe aplicarse el principio de primacía de la realidad, ya que en el fondo existe una relación laboral indeterminada, y sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta, por lo que al habersele impedido la entrada a su centro de trabajo, se ha configurado un despido arbitrario incausado.

Añade que celebró contrato modal el 01JUN2010 y luego prórrogas sucesivas, la última el 02ENE2012, y al haber laborado después de vencido el plazo pactado la relación laboral se vuelve indeterminada, por lo que cabe se ampare su demanda y se ordene su reincorporación.

Añade que la demandada no ha cumplido con señalar la causa objetiva que justifique la celebración de un contrato temporal; es decir, no estableció en forma precisa y clara qué actividad ha sido incrementada ni el plazo de dicho incremento, siendo deber del órgano jurisdiccional el velar que las normas no sean mal utilizadas para cometer fraude en perjuicio del trabajador.

Así, un contrato modal queda desnaturalizado cuando el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la ley, y dado que en el caso se presentan todas las características de un contrato indeterminado, su despido sólo operaba por causa justificada.

Por ello, cuando se produce la desnaturalización de un contrato modal con propósito de simulación, su efecto por aplicación de los principios de primacía de la realidad y de continuidad, es la de preservar la relación laboral considerándola como de duración indeterminada, por lo que la misma no puede extinguirse por vencimiento del plazo o extinción de la obra o servicio contratado, sino sólo por las causas justas establecidas por ley, y al no invocarse éstas, se configura un despido incausado lesivo de derecho al trabajo.

Fundamenta jurídicamente su demanda en la prescripción normativa de los artículos 22°, 26° inciso 2), 103° y 139° inciso 3) de la Constitución; 37°, inciso 10), 39°, 42°, 44° y 51° del Código Procesal Constitucional; la Ley Procesal del Trabajo y artículo 1362° del Código Civil.

La demanda se admite a trámite por resolución de fecha 02MAY2012 y, corrido traslado a la parte demandada, ésta ha absuelto por escrito de folios 105 a 121..

De lo vertido por Tel. Serv. Com.SAC:

Formula defensa de forma al proponer la excepción de incompetencia, señalando media acuerdo contractual por el cual las partes se han sometido a la competencia de los jueces del Distrito Judicial de Lima, por lo que el Juez competente es el Juez de la ciudad de Lima.

Ejercitando defensa de fondo, señala la demanda es improcedente en tanto para resolver el caso planteado se requiere de mayor estación probatoria, que el amparo no tiene, en tanto el amparista ha cuestionado la causa objetiva de extinción de la relación laboral (vencimiento del plazo) y la causa objetiva que motivó su contratación, por lo que la presunta desnaturalización de los contratos debiera ser revisado en vía causal.

Es que la aplicación del principio de primacía de la realidad implica mayor actuación probatoria en tanto requiere que el Juez pueda contrastar pruebas, lo que evidentemente sólo puede ocurrir en proceso plenario, y una desnaturalización de contratación modal ocurre cuando media simulación o fraude, y no por el hecho de desarrollar labores ordinarias, por lo que la demanda deviene improcedente.

Además, el actor no ha acreditado el despido del cual dice haber sido objeto, violando la carga procesal de acreditar ello, cuando si se verifica el contrato modal, éste vencía al término del plazo, causa legítima de extinción del vínculo laboral.

Por ello, al no haber acreditado la existencia de despido, menos que la suscripción del contrato adolezca de fraude o simulación, la demanda es improcedente.

Añade que a actor se lo contrató bajo la modalidad de incremento de actividades, en tanto hubo incremento de labores en la Dirección de Logística y Gestión Inmobiliaria, por lo que se procedió a contratar personal adicional temporalmente, contratos que se han venido renovando sin que ello implique desnaturalización de la causa objetiva del contrato. Es así que ha ejecutado labores propias al cargo de Asesor Comercial y, al vencimiento del plazo del contrato, éste se extinguió.

Por demás, si bien el actor ha desarrollado labores ordinarias y permanentes, ello no desnaturaliza la contratación modal, siendo que es el incremento de actividad lo que justifica la contratación de nuevo personal.

En tal entendido, en el caso de autos no se habría producido lesión alguna al derecho constitucional del actor, en tanto el contrato se extinguió al vencerse el plazo del mismo, por lo que no había obligación de la empresa de habilitar el ingreso del actor a las instalaciones de la empresa, pues ya no existía vínculo laboral alguno.

Por resolución de fecha 11JUN2012 se tiene por contestada la demanda y se corre traslado de la excepción propuesta a la parte demandante.

Es por resolución de fecha 13JUL2012 que se declara Infundada la excepción propuesta y se sana el proceso, ordenándose que los autos pasen a Despacho a fin que se expida sentencia, por ser su estado.

CONSIDERANDOS:

27. El proceso de amparo es uno que tiene por finalidad proteger derechos constitucionales y reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental. Es la garantía constitucional que asegura a las personas el goce efectivo de sus derechos constitucionales, brindándoles protección de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria en que incurran los órganos del Estado o particulares.

28. El inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado establece entre las garantías constitucionales a la Acción de Amparo, que procede contra el

hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.

29. Asimismo, los artículos 1° y 2° de la Ley N° 28237 -Código Procesal Constitucional, señalan que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. De ahí su finalidad restitutoria.

Pretensión de la parte demandante:

30. La parte demandante postula como pretensión se declare nulo el despido arbitrario (incausado) del cual ha sido víctima, que dispuso el término de su contrato laboral, ordenándose reponer las cosas al estado anterior de la violación de sus derechos y se disponga su inmediata reincorporación a sus labores habituales que venía prestando hasta el 29FEB2012.
31. Tesis propuesta por la parte demandante es que los sucesivos contratos de trabajo de naturaleza accidental suscritos con su empleadora evidencian un fraude a la ley (rectius: se han desnaturalizado) y tienen en realidad las características propias de un contrato de duración indeterminada, por lo que al haber superado los 3 meses de prueba, cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral solo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada.
32. Antítesis propuesta por la parte demandada es que no ha habido despido sino que, por el vencimiento del propio plazo del contrato, la relación contractual culminó. Y, por otro lado, que si bien las labores desarrolladas por el demandante fueron permanentes, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que es lícito que quien ha celebrado un contrato de trabajo sujeto a modalidad, desempeñe labores de carácter permanente. Por demás, denuncian la imposibilidad de resolver el proceso sin la actuación de causal probatorio, por lo que el amparo no es vía idónea para el caso en comento.

Delimitación de la controversia.

33. Basado en la posición expresada por las partes, la controversia queda delimitada a determinar si:

b. El proceso de amparo constituye o no vía idónea para la solución de la presente controversia y, de optarse por ello:

a.1. Verificar si el contrato laboral de la demandante ha sido desnaturalizado y,

a.2. De ser así, determinar si el actor había superado el periodo de prueba y si su despido fue arbitrario.

a.3. Determinar si es procedente ordenar el pago de los costos.

Del porqué el amparo si es vía idónea para conocer este caso:

34. El artículo 22° de la Constitución Política establece:’

“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.

Y, el Tribunal Constitucional, respecto al derecho al trabajo, viene señalando:

*“...su contenido esencial implica dos aspectos: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y, por otro, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo (...). El segundo aspecto se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo que medie una motivación justificada o se indemnice. Este ámbito de protección no es sino la manifestación de la especial protección que la Constitución confiere a los trabajadores frente a las eventuales decisiones arbitrarias por parte de los empleadores de dar por finalizada una relación jurídico-laboral. De ahí que la Constitución, en su artículo 27°, establezca que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.*¹

¹ Proceso de Inconstitucionalidad, STC N° 00005-2008-PI/TC de fecha cuatro de setiembre del dos mil nueve.

35. Conforme al fundamento 7 de la sentencia recaída en el expediente N° 206-2005-PA/TC (Caso Baylón Flores), que constituye precedente vinculante en atención a la prescripción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional:

“si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados (...)

Y, dado que estamos ante un supuesto de despido arbitrario incausado (en el cual no existe imputación de causa alguna y recogido en el supuesto de hecho del fundamento citado), resulta de competencia del Juez Constitucional la materia puesta en conocimiento. Por ello, resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida en el presente proceso constitucional.

36. Y, si bien de conformidad con lo prescrito por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional “***En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria...***”, también lo es que la misma norma establece que “***...sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren de actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso...***”; y en el caso de autos la demandante, para sustentar la titularidad del derecho que alega, aporta como medios probatorios las documentales que corren de folios 3 a 8, medios probatorios que no requieren de actuación.

37. Es más, la desnaturalización o no del contrato a plazo determinado (contrato de trabajo de naturaleza accidental) es una situación que importa una interpretación de la normatividad que los rige y su aplicación con respeto de los derechos

laborales de los trabajadores, por lo que es una situación de pleno derecho perfectamente verificable vía el amparo.

38. Por demás, si bien los procesos constitucionales tienen un carácter sumario, de allí que carezcan de la etapa procesal de actuación de pruebas, la tutela de de los derechos constitucionales se encuentra condicionada a que en la dilucidación de la controversia, la lesión del derecho constitucional o la amenaza que este se produzca sea de **tal manera evidente** que no sea necesario transitar por una previa estación probatoria, y sea de esa manera invocado en el escrito de demanda **y acreditado del acto lesivo** con los recaudos anexados, más aún cuando el artículo en mención exige para su procedencia de medios probatorios que no requieran actuación. Por ello, y dado que la emplazada no ha precisado qué pruebas resultarían necesarias para dilucidar la controversia o las razones por las cuales considera que se requiere una mayor actividad probatoria a la aportada, y estando a que las aportadas clarifican la situación de hecho en que los contratos se han aplicado, considera el Juzgador no es menester mayor actividad probatoria que la existente, y acaso suficiente para verificar o no el fondo del asunto.

De la relación laboral:

39. Son hecho no cuestionados:

- d. Existencia de una relación contractual laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo 728.
- e. Que las partes han suscrito sucesivos contratos de trabajo de naturaleza accidental por incremento de actividades, desde el 01JUN2010 al 29FEB2012, según documentales de folios 84 a 97.
- f. Que el objeto de tales contratos era “atender incremento de sus actividades producido como consecuencia del incremento de actividades en el multcentro Piura” (cláusula primera del contrato de fecha 01JUN2010, siendo que luego ha habido prórroga de los citados contratos.

Análisis de los contratos suscritos:

40. Según lo establecido en el TUO del Decreto Legislativo N° 728 –Ley de Productividad y competitividad laboral, aprobado por Decreto supremo N° 003-97-TR, los contratos laborales se clasifican de acuerdo a la duración de la relación laboral. En ese sentido, se distingue entre contratación laboral de duración indeterminada (capítulo II, título I de la norma citada), y la contratación laboral de duración determinada (artículos 57° a 71° de la norma referida).
41. Los contratos modales se determinan por su temporalidad y excepcionalidad, en cambio el contrato de duración indeterminada se define por la continuidad y permanencia de las labores de un trabajador estable. En ese sentido, la contratación modal es una excepción a la norma general, que se justifica por la causa objetiva que la determina, por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad contractual contenida en el Título II del Decreto Supremo N° 003-97-TR, artículos 53° al 56°. Además, en el artículo 74° segundo párrafo de la norma citada, se establece que “en los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva, con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de 5 años”; por lo tanto, puede emplearse distintas modalidades en general, siempre y cuando las circunstancias que determinaron la contratación guarden relación con el contrato celebrado.
42. Respecto a los contratos modales, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente 10777-2006-PA/TC, fundamento jurídico sétimo, que: “han surgido con la finalidad de dar cobertura a circunstancias especiales que se pueden presentar, tales como necesidades de mercado o mayor producción de la empresa, o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que, por su naturaleza, puedan ser permanentes (artículo 53° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral)”; por lo que la contratación modal es consecuencia de un nuevo contexto social y económico, que exige una mayor flexibilidad en la relación laboral, resultando viable en la medida que las circunstancias la justifiquen.

43. Y, en cuanto a la desnaturalización de los contratos, tema de fondo del caso de autos, conforme al artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, se considera a los contratos modales como de duración indeterminada cuando, entre otros supuestos: *d) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente Ley*". Y, como el propio Tribunal Constitucional ha señalado, para determinar la desnaturalización de los contratos, resulta necesario el análisis y la resolución de la controversia tomando en consideración, necesariamente, las particularidad de cada caso en concreto, a fin de dar una respuesta jurídica adecuada².

Del contrato por necesidad de mercado:

44. Es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador en virtud de cubrir los requerimientos de personal originados por el inicio o incremento de una nueva actividad empresarial, la misma que debe necesariamente estar indicada en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas. Es aquí donde los empleadores no pueden inventar nuevas actividades, es más, el código de esa nueva actividad debe figurar en el contrato individual de trabajo, lo que no ocurre en el caso de autos.

45. Es más, si bien se pone como condicionante específico el incremento de las actividades ya existentes dentro de la empresa (Multicentro Piura), no hay medio de prueba que permita advenir o sustentar la causa objetiva citada y el condicionante específico, algo que permita conocer la justificación de la contratación a partir de la causal invocada. Por tanto, si al momento de la suscripción de este tipo de contrato no está presente la causa objetiva, esto es, el incremento imprevisible y transitorio de la actividad empresarial en el Multicentro Piura, entonces no es válida la celebración de este contrato a plazo.

46. El artículo 72° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales al determinar que "Los contratos de trabajo (modales) deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y **las causas objetivas determinantes**

² Sentencia recaída en el expediente 10777-2006-PA/TC, fundamento jurídico vigésimo séptimo.

de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”. Y en el caso de autos, se ha obviado especificar **con detalle** la causa objetiva que justificó la contratación temporal del demandante, es decir, que en dicho contrato la causa se encuentra expresada de modo ambiguo.

47. Así en la cláusula primera se ha expresado que "*con el objeto de atender el incremento de sus actividades producido como consecuencia de incremento de actividades en el Multicentro Piura*" la empresa contrata bajo modalidad por incremento de actividades al actor para que ocupe el puesto de Asesor Comercial. A ello, la emplazada en la contestación de la demanda, recién ha manifestado que la causa objetiva que justificó la contratación del demandante es el *incremento de las labores de la Dirección de Logística y Gestión Inmobiliaria*.
48. Por tanto, al no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación en el contrato por incremento de actividad, el contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, según el cual el demandante solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
49. Por tanto, se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, por lo que, en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando antes del cese, pues en autos se encuentra comprobado que la entidad emplazada consignó la causa objetiva de manera defectuosa, razón por la cual los contratos modales obrantes en autos son considerados fraudulentos.
50. En consecuencia, se concluye que los contratos celebrados entre el demandante y la emplazada tiene en realidad las características propias de un contrato de duración indeterminada al haberse desnaturalizado; por lo que al haberse superado los tres meses de prueba, cualquier decisión del empleador de dar por concluida la

relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada.

51. Es decir, debía observar el procedimiento de despido dispuesto por el artículo 31° de mismo cuerpo legal, que establece:

*“El empleador no podrá despedir por causa relacionada **con la conducta** o con la capacidad del trabajador **sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare**, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia”.*

52. En tal sentido, al no haberse observado el trámite previo al despido, la demandada ha vulnerado no sólo el derecho fundamental al trabajo de la demandante, sino también los referidos al debido procedimiento y a la defensa, ya que no ha respetado las formalidades establecidas en la ley para el caso y que son de observancia obligatoria, así como no ha dado opción a la demandante para exponer sus argumentos de defensa; garantías mínimas que no pueden dejar de observarse, ni siquiera amparados en el principio de inmediatez que consagra la parte in fine del artículo antes citado.

53. A mayor ilustración, es preciso indicar que la protección vía proceso de amparo contra el despido tiene lugar en los casos de despido lesivo de derechos fundamentales, el cual tiene diversos supuestos, entre los que se encuentran: a) Por el motivo real del despido: el despido incausado (con sus propias variantes), el despido fraudulento, el despido nulo; y, b) Por la forma y el procedimiento de despido: la afectación al debido proceso, al derecho de defensa y a la presunción de inocencia³. En el presente caso nos encontramos frente a un despido lesivo de derechos fundamentales, tanto por el supuesto de que no se ha expresado causa (despido incausado) como por haberse vulnerado el **debido proceso** (en su

³ Cfr. BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, “El despido lesivo de derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional”, en: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU. CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES; Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Laboral, 2006, Lima, Palestra Editores, páginas 343-364.

variante del **debido procedimiento**) y el **derecho de defensa**, contemplados en el artículo 139º incisos 3) y 14) de la Constitución Política del Perú; resultando por tanto procedente la reposición solicitada por la accionante, más aún si se tiene decantado por la jurisprudencia y la doctrina que el amparo también resulta ser una vía idónea para exigir la tutela restitutoria frente al despido (la reposición) en los casos que ha desarrollado la jurisprudencia constitucional.

Razones por las que, en mérito a lo probado en el proceso y de conformidad con lo prescrito por las normas legales citadas, el señor **Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación**, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado:

FALLA:

DECLARANDO FUNDADA la demanda de amparo interpuesta por H. H. S. D. A. seguida contra TEF. SER. COM. SAC.

En consecuencia:

NULO el despido arbitrario incausado en agravio del demandante.

ORDENO que la emplazada, en la persona de su representante legal, reponga a H. H. S. D. A. en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría remunerativa.

Notifíquese a las partes y, consentida o ejecutoriada que sea, Cúmplase.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

Expediente : 00812-2012-0-2001-JR-CI-02.

Materia : Proceso de Amparo.

Dependencia : Segundo Juzgado Especializado Civil de Piura.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número 10

Piura, cuatro de diciembre del dos mil doce

I. ASUNTO:

VISTOS el proceso judicial seguido por **Henry Harold Sancho-Davila Acosta** contra **Tef. Serv. Com.S.A.C**, vía **Proceso Constitucional de Amparo**, viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de julio del dos mil doce, que resuelve declarar fundada la demanda de amparo; y en consecuencia declara nulo el despido arbitrario incausado en agravio del demandante, y ordena que la emplazada, en la persona de su representante legal, reponga a H. H. S. D. A. en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría remunerativa.

ANTECEDENTES

Fundamentos de la resolución impugnada

El A quo sustenta su decisión en que al no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación en el contrato por incremento de actividad, el contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, según el cual el demandante solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha ocurrido en el presente caso; refiere además que, al no haberse observado el trámite previo al despido, la demanda ha vulnerado no sólo el derecho fundamental al trabajo del demandante, sino también los referidos al debido procedimiento y a la defensa, ya que no ha respetado las formalidades establecidas en la ley para el caso y que son de observancia obligatoria, así como no ha dado opción al demandante para exponer sus argumentos de defensa, garantías mínimas que no pueden dejar de observarse, ni siquiera amparados en el principio de inmediatez que consagra la parte final in fine del artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Pretensión impugnatoria.

De fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y cuatro, el representante de la entidad demandada, interpone recurso de apelación argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que notoriamente se requiere una mayor actuación probatoria para la dilucidación de la presente controversia, como por ejemplo, una audiencia de pruebas, declaraciones testimoniales, entre otras, de tal forma que se empare o no el artificial argumento construido por el demandante, por ende, la presente controversia debería ventilarse en la vía ordinaria laboral, pues el proceso de amparo, debido a su configuración como tutela de urgencia, no cuenta con una estación probatoria suficiente y pertinente de pruebas, conforme lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional; refiere que, teniendo presente que los hechos controvertidos de este proceso (la supuesta desnaturalización de los contratos sujetos a la modalidad de incremento de actividades y el supuesto despido

arbitrario) requiere de una mayor actuación probatoria no prevista para esta clase de proceso constitucional, corresponde que su despacho declare improcedente la presente demanda de amparo; refiere que la aplicación del principio de primacía de la realidad alegada requiere mayor actuación probatoria; refiere además que no ha existido lesión alguna al derecho constitucional al trabajo del demandante, pues la extinción de la relación laboral derivó del cumplimiento del plazo del contrato de trabajo.

II. FUNDAMENTOS:

Del Proceso de Amparo

1. El inciso segundo del artículo 200 de la Constitución Política del Estado establece entre las garantías constitucionales a la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.

2. Asimismo los artículos primero y segundo de la Ley 28237, señalan que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.-

Marco Normativo

3. **Constitución Política del Estado** consagra los siguientes derechos:

Artículo 22.- Protección y fomento del empleo: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.

Artículo 27.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

4. Decreto Supremo 003-97-TR- Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral

Artículo 10.- “El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario”.

Artículo 37.- “El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia”.

Análisis y Conclusión de la Pretensión demandada

5. Del cotejo del escrito de demanda con la copia del contrato de folios ochenta y nueve y noventa y las cláusulas adicionales de prórroga de folios noventa a noventa y siete, y demás documentos anexos a la demanda, queda demostrado que el recurrente **ha prestado servicios para la emplazada desde el 1° de junio del 2010 hasta el 29 de febrero del 2012**, bajo la modalidad de contrato de trabajo sujeto a modalidad por Incremento de actividades; cuyo primer contrato tuvo como vigencia desde el 1° de junio del 2010 hasta el 31 de agosto del mismo año, teniendo diversas prórrogas, siendo la última desde el 2 de enero del 2012 hasta el 29 de febrero del mismo año, como lo reconoce la propia demandada en su escrito de apelación; desempeñándose el accionante en el cargo de Asesor Comercial, bajo la condición de empleado, ejecutando las funciones propias del puesto, sujeto al régimen laboral de la actividad privada dentro de los alcances y efectos que determina el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, conforme ha quedado establecido en la cláusula Novena del contrato de folios ochenta y nueve y noventa; por lo que, queda determinado que el demandante al momento del cese se encontraba sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

6. En efecto, al haberse determinado por este Colegiado que el demandante estuvo sujeto al régimen laboral de la actividad privada, le alcanza la protección contra el despido arbitrario, siempre que haya superado el período de prueba de tres meses, conforme lo estipula el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y, teniendo en cuenta los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, este Colegiado considera que en el presente caso procede evaluar, si el demandante ha sido objeto de despido arbitrario.

7. Con los documentos anexos a la demanda, y teniendo en cuenta que según el detalle indicado en el fundamento 5 de la presente resolución, ha quedado acreditado que el demandante ha prestado servicios de manera continuada y subordinada en forma ininterrumpida, superando el período de prueba de tres meses, previsto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; es de concluirse que a éste le asiste el derecho de protección contra el despido de conformidad con el artículo 27° de nuestra Constitución Política del Estado; y el hecho que el contrato suscrito se encuentre sujeto a modalidad por incremento de actividades, no es argumento para desestimar la pretensión, puesto que, la entidad demandada no ha acreditado el cese del incremento de las actividades por las que se tomaron los servicios.

8. Siendo así, la modalidad contractual al que estuvo sujeto el recurrente se ha visto desnaturalizado; pues, conforme se ha señalado, el accionante a la fecha de su cese, ya había superado el periodo de prueba como se aprecia de la documentación antes citada; de modo tal que en aplicación del principio de primacía de la realidad, que opera para preferir la verdad oculta a las formas aparentes, como ha sucedido en el caso de autos, queda establecido que se ha encubierto un vínculo laboral con la suscripción de Contrato de Trabajo Sujeto a modalidad por Incremento de actividades.

9. En este orden de ideas; habiéndose constatado la vulneración de un derecho constitucional, y siendo el efecto restitutorio, propio del proceso de amparo, según lo prescrito en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional; no así el proceso laboral ordinario que califica el despido laboral en los términos establecidos por el

artículo 34° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y teniendo en cuenta que Tef Gestión de serv. Com. Perú S.A.C. ha incumplido el artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR “Texto Único Ordenado de la Ley de productividad y Competitividad Laboral”, al haber despedido sin causa justa al demandante, la demanda debe ser atendida y en consecuencia confirmarse la sentencia venida en grado.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas **CONFIRMAMOS** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de julio del dos mil doce, que resuelve declarar fundada la demanda de amparo, y en consecuencia declara nulo el despido arbitrario incausado en agravio del demandante, y ordena que la emplazada, en la persona de su representante legal, reponga a H. H. S. D. A. en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría remunerativa, con lo demás que contiene; y se **devuelva** al juzgado de su procedencia; **en los seguidos por H. H. S. D. Acosta contra Tef. Serv. Com. S.A.C, vía Proceso Constitucional de Amparo. Juez Superior Ponente Sr. L. L.**

S.S.

G. Z.

C. M.

L. L.